

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/084/2023.
PARTE ACTORA:	RUBÉN VALENZO CANTOR Y OTRA.
AUTORIDAD RESPONSABLE:	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.
MAGISTRADA PONENTE:	DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.
SECRETARIO INSTRUCTOR:	MTRO. YURI DOROTEO TOVAR.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; dos de enero del dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del Juicio Electoral Ciudadano con número de expediente **TEE/JEC/084/2023**, promovido por el ciudadano **Rubén Valenzo Cantor**, por su propio derecho y en su carácter de Representante Legal de la Organización Ciudadana "**Guerrero Pobre A.C.**", en contra de la Resolución 025/SE/13-12-2023 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-272/2023, por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, previo análisis de requisitos para obtener registro como partido político local, se determina la improcedencia de la solicitud de registro como partido político local, presentada por la organización ciudadana denominada "**Guerrero Pobre A.C.**", emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés; desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en los autos, los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

I. Procedimiento del registro como Partido Político Local.

1. Aprobación de los Lineamientos de Verificación. Con fecha veintiocho de julio del dos mil veintiuno, se emitió el Acuerdo INE/CG1420/2021 por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprobaron los Lineamientos de Verificación para las organizaciones interesadas en constituirse como Partidos Políticos Locales.

2. Aprobación del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales. Con fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo número 260/SO/24-11-2021, por el que aprobó el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Político Locales en el Estado de Guerrero.

3. Aprobación de los Lineamientos para la certificación de Asambleas para la Constitución de Partidos Políticos Locales. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo número 261/SO/24-11-2021, por el que aprobó los Lineamientos para la certificación de las asambleas de organizaciones ciudadanas para la constitución de Partidos Políticos locales en el Estado de Guerrero.

4. Aprobación de la Convocatoria para constituirse como Partido Político Local. Con fecha tres de diciembre del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo número 263/SE/03-12-2021, por el que aprobó la Convocatoria dirigida a las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse en Partido Político Local en el Estado de Guerrero.

5. Presentación de la manifestación de intención para constituirse como Partido Político Local. Con fecha trece de enero del dos mil veintidós, la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, su manifestación de intención para constituirse como Partido Político Local, adjuntando la documentación atinente.

6. Procedencia de la manifestación de intención. Con fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la Resolución número 001/SE/26-02-202, por la que declaró la procedencia de la manifestación de intención de la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”.

7. Presentación de la solicitud de registro como Partido Político Local. Con fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, solicitud para constituirse como Partido Político Local, adjuntando la documentación atinente.

8. Emisión del Dictamen con Proyecto de Resolución emitido por la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral. El dieciocho de abril de dos mil veintitrés, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Dictamen con proyecto de Resolución 004/CPOE/SE/18-04-2023, relativa a la improcedencia de la solicitud de registro como Partido Político Local, presentada por la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”.

9. Improcedencia del registro como Partido Político Local. Con fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero aprobó la Resolución número 004/SE/20-04-2023, relativa a la improcedencia de la solicitud de

registro como Partido Político Local, presentada por la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”.

II. Primer Recurso de Apelación.

1. Interposición del Recurso de Apelación. Inconforme con la resolución, con fecha veintisiete de abril del dos mil veintitrés, el ciudadano Rubén Valenzo Cantor, con el carácter de Representante legal de la Organización Ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, interpuso el Recurso de Apelación en contra de la Resolución número 004/SE/20-04-2023, relativa a la improcedencia de la solicitud de registro como Partido Político Local, presentada por la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”.

2. Recepción del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral. Con fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado, el oficio número 1314/2023, signado por el ciudadano Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el que remitió el expediente integrado por motivo de la interposición del Recurso de Apelación promovido por el ciudadano Rubén Valenzo Cantor, con el carácter de Representante legal de la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”.

3. Turno de expediente a Ponencia. Mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo del dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el expediente TEE/RAP/006/2023, que fue turnado mediante oficio PLE-319/2023 de la misma fecha, a la Ponencia de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, Titular de la Ponencia III (Tercera).

4. Resolución. Mediante sentencia de fecha veintinueve de junio del dos mil veintitrés, este Tribunal Local declaró fundado el medio de impugnación, al considerar que, contrario a lo decidido por la responsable, en el desarrollo de las asambleas de afiliación no era obligatorio que se dieran a conocer los documentos básicos de la organización ciudadana.

III. Cumplimiento de sentencia.

1. Resolución administrativa de cumplimiento. En cumplimiento a la sentencia, el trece de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la resolución 014/SE/13-07-2023, en la que determinó la improcedencia de la solicitud de registro como partido político local, presentada por la organización ciudadana, al considerar que no cumplió con el número mínimo de afiliaciones.

IV. Segundo Recurso de Apelación.

1. Interposición del Recurso de Apelación. Inconforme con la resolución, con fecha veintiuno de julio de dos mil veintitrés, el ciudadano Rubén Valenzo Cantor, con el carácter de Representante legal de la Organización Ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, interpuso el Recurso de Apelación en contra de la Resolución 014/SE/13-07-2023, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de fecha trece de julio de dos mil veintitrés.

2. Recepción del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral. El catorce de agosto de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio número 2169/2023 signado por el ciudadano Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el que remitió el expediente integrado por motivo de la interposición del Recurso de Apelación promovido por el ciudadano Rubén Valenzo Cantor, con el carácter de Representante legal de la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”.

3. Turno de expediente a Ponencia. A través del acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, Evelyn Rodríguez Xinol, ordenó integrar el expediente TEE/RAP/012/2023, y turnarlo a la ponencia V de la cual es titular, lo cual se cumplió mediante oficio PLE-663/2023.

4. Acuerdo Plenario de cambio de vía. El veintidós de agosto de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal, determinó mediante Acuerdo Plenario, el cambio de vía del medio de impugnación, de Recurso de Apelación a Juicio Electoral Ciudadano, registrándose con la clave TEE/JEC/049/2023.

5. Resolución. Mediante sentencia de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, este Órgano Jurisdiccional dictó sentencia, mediante la que confirmó la Resolución 014/SE/13-07-2023, relativa a la improcedencia de la solicitud de registro como partido político local, presentada por la organización ciudadana denominada “Guerrero Pobre A.C.”, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

V. Primer Juicio de la Ciudadanía

1. Interposición del Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con la resolución emitida en el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/049/2023, el once de septiembre del dos mil veintitrés, el ciudadano Rubén Valenzo Cantor, con el carácter de Representante legal de la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, presentó ante este Tribunal, el juicio de la ciudadanía, con el cual se integró el expediente SCM-JDC-272/2023.

2. Resolución. Mediante sentencia de diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, la Sala Regional Ciudad de México, determinó revocar la resolución emitida en el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/049/2023, para los efectos siguientes:

- a) *Se revoca la resolución impugnada.*
- b) *En vía de consecuencia, se revoca la resolución 014/SE/13-07-2023, por la que se determinó la improcedencia de la solicitud de registro de la organización ciudadana como partido político local, en Guerrero.*
- c) *Conforme a lo anterior, se vincula al Consejo General del IEPC, para que, dentro del plazo de 7 (siete) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia emita una nueva resolución en la que prescinda de declarar inválidas las 432 (cuatrocientas treinta y dos) por el rubro “Firma no coincide con la CPV”; y, de*

ser el caso, se le tenga por cumplido con el requisito número mínimo de afiliaciones requeridas.

Lo anterior en el entendido que, de cumplir con todos los requisitos establecidos y, de no haber un diverso motivo para la negativa de registro, se pronuncie sobre la declaratoria de procedencia de la constitución de la organización ciudadana "Guerrero Pobre" Asociación Civil como partido político local.

3. Primer incidente de incumplimiento de sentencia. El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, la parte actora interpuso incidente de incumplimiento de sentencia en el expediente SCM-JDC-272/2023.

4. Vista al Instituto Electoral Local. Mediante proveído de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dio vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero para que, en un plazo de veinticuatro horas, realizara las manifestaciones correspondientes con el incidente planteado.

5. Resolución de incidente de incumplimiento de sentencia 1. Con fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala Regional Ciudad de México, emitió resolución mediante la cual determinó otorgar una prórroga al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-272/2023, y declaró inatendible el incidente de incumplimiento de sentencia.

6. Segundo incidente de incumplimiento de sentencia. Con fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, la parte actora promovió nuevamente ante la Sala Regional Ciudad de México, incidente de incumplimiento de sentencia respecto de la sentencia emitida en el expediente número SCM-JDC-272/2023.

7. Vista al Instituto Electoral Local. Mediante acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que, en el plazo de veinticuatro horas, realizara las manifestaciones correspondientes.

8. Resolución de incidente de incumplimiento de sentencia 2. Con fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, la Sala Regional Ciudad de México, emitió resolución mediante la cual determinó desechar el incidente de incumplimiento de sentencia 2 al haber quedado sin materia; y tener por cumplida la sentencia emitida en el expediente número SCM-JDC-272/2023.

VI. Cumplimiento de sentencia.

1. Resolución administrativa de cumplimiento. El trece de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la resolución 025/SE/13-12-2023 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-272/2023, por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, previo análisis de requisitos para obtener registro como partido político local, determinó, de nueva cuenta, la improcedencia de la solicitud de registro como partido político local, presentada por la organización ciudadana denominada “Guerrero Pobre A.C.”

VII. Segundo Juicio de la Ciudadanía (SCM-JDC-391/2023).

1. Interposición del Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con la resolución, el diecinueve de diciembre del dos mil veintitrés, el ciudadano Rubén Valenzo Cantor, por su propio derecho y con el carácter de Representante legal de la Organización Ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, presentó vía salto de instancia, el juicio de la ciudadanía, con el cual se integró el expediente SCM-JDC-391/2023.

2. Resolución. Mediante proveído de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, la Sala Regional Ciudad de México, determinó reencauzar el medio de impugnación a este Tribunal Electoral del Estado, al considerar

que éste está en aptitudes para resolver la controversia sin que se genere una irreparabilidad en los derechos de la parte actora, para lo cual ordenó conocerlo y resolverlo, en el plazo de cinco días naturales, como juicio de la ciudadanía local.

VIII. Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/084/2023.

1. Demanda del Juicio de la Ciudadanía. El diecinueve de diciembre del dos mil veintitrés, el ciudadano Rubén Valenzo Cantor, por su propio derecho y en su carácter de Representante legal de la Organización Ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, presentó, vía salto de instancia, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la Resolución 025/SE/13-12-2023 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-272-2023, por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, previo análisis de requisitos para obtener registro como partido político local, se determina la improcedencia de la solicitud de registro como partido político local, presentada por la organización ciudadana denominada “**Guerrero Pobre A.C.**”, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, medio de impugnación que fue reencauzado a este Órgano Jurisdiccional, mediante proveído de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés.

2. Recepción y turno. Mediante proveído de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, acordó integrar y registrar en el Libro de Gobierno, el Juicio Electoral Ciudadano con la clave TEE/JEC/084/2023 y turnarlo bajo el número de oficio PLE-127/2023, de la misma fecha, a la Ponencia Tercera a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, para la substanciación y consecuente proyecto de resolución.

3. Radicación del expediente. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de

diciembre de dos mil veintitrés, la magistrada ponente tuvo por radicado el expediente TEE/JEC/084/2023.

4. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha primero de enero de dos mil veinticuatro, la ponencia instructora admitió a trámite el juicio electoral ciudadano citado al rubro, admitió las pruebas que ofrecieron legalmente las partes, y al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y el integrante del Pleno del Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, 17, 35, fracción III, 41, tercer párrafo, bases I y VI, 116, fracción IV, incisos b), c) e), f) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 3, 25, numeral 1, inciso l), 40, punto 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y VIII, 7, 19, fracciones III y IX y XI, 32, punto 1 y 4, 37, fracción I y XI, 42, fracción VI, 105, fracciones I y IV, 105, párrafo primero, fracción III, 106, 124, párrafo 2, 125, 132, 133, 134, fracciones I, II y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero; 6, fracciones II, VI y VII, 14, 20, 21, 22, 98, segundo párrafo, 173, 174, fracciones I, III y IV, de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 12, 17, fracción II, 27, 28, 30, 97, 98, fracciones II y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Lo anterior, por tratarse de un juicio electoral en el que controvierte un acto emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, consistente en la Resolución número

025/SE/13-12-2023 por la que se determina la improcedencia de la solicitud de registro como partido político local, presentada por la organización ciudadana denominada “Guerrero Pobre A.C.”.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar las causales de improcedencia por ser su examen preferente y de orden público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, ya que, en caso de darse la procedencia de alguna de ellas, traerá como consecuencia el desechamiento de plano del Juicio Electoral Ciudadano.

No obstante, se advierte que en el expediente no se hizo valer causal de improcedencia, así también este Tribunal no advierte de oficio, la actualización de causal de improcedencia o de sobreseimiento alguno en el presente Juicio Electoral Ciudadano; por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 11, 12, 16, 17, fracción II, 97, 98 y 99, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda del medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; señalando su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto reclamado y la autoridad señalada como responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre como la firma autógrafa de la parte actora.

2. Oportunidad. El medio de impugnación satisface este requisito, ya que, la resolución fue emitida el trece de diciembre de dos mil veintitrés y

notificada a la organización ciudadana el dieciséis del mismo mes y año, mientras que la fecha en que se presentó el medio de impugnación fue el diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, en consecuencia, la presentación de la demanda del presente juicio se hizo dentro del plazo de cuatro días, tal como lo mandata el artículo 11, de la Ley adjetiva electoral local, ya que el plazo fenecía a la parte actora hasta el día veintiuno del mismo mes y año citados, sin contar el día domingo diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés por ser inhábil.

Al respecto tiene aplicación lo establecido en la **Jurisprudencia 1/2009-SRII**, cuyo rubro señala **“PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.”**¹

3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación para accionar el juicio ciudadano, esto acorde a lo dispuesto por el artículo 17, fracciones II y III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, ya que comparece por su propio derecho y en su calidad de Representante legal de la Organización Ciudadana **“Guerrero Pobre A.C.”**, cuestión que, al rendir el respectivo informe circunstanciado reconoce la autoridad responsable, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en examen. En ese tenor, está facultado para deducir las acciones para impugnar la resolución por medio de la cual, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, resuelve la improcedencia de su solicitud de registro como partido político local, al considerar que resulta contraria a la normativa electoral y lesiona sus derechos.

4. Definitividad y firmeza. Este requisito se cumple en razón que el acto impugnado, es definitivo y firme, toda vez que se advierte que material y formalmente se satisface este requisito, ya que contra la misma no procede

¹ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 23 a 25.

algún otro medio de impugnación antes de presentar el juicio electoral ciudadano.

Por tanto, al no actualizarse ninguna de las causales de improcedencia, que establece el artículo 14, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, es procedente el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo.

Agravios.

En principio, este Tribunal Electoral estima innecesario transcribir los agravios hechos valer por el enjuiciante, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme, en razón de que el artículo 27 fracción III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Al respecto, es orientadora la **tesis** de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"².

Ello en el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes; esto se sustenta en el criterio contenido en las **jurisprudencias 02/98 y 3/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: "**AGRAVIOS.**

² *Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.*

PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO”³ y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”⁴; es decir, basta precisar la lesión o agravio que causa el acto impugnado y los motivos, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a la decisión, el Pleno del Tribunal proceda a su estudio.

Síntesis de los agravios.

Del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que la parte actora señala como agravios lo siguiente:

El actor, como una cuestión preliminar, solicita que se realice el control de convencionalidad de la resolución impugnada por la que se determinó negar el registro como partido político local a la organización que representa, esto es, si la resolución se apega a los términos de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos respecto de la obligación de los Estados firmantes de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sin discriminación alguna, así como si esas mismas determinaciones son congruentes con los supuestos de excepción al goce de tales derechos, específicamente por cuanto hace a los casos en los cuales se puede limitar el derecho humano de asociación para tomar parte de los asuntos políticos de un país.

Específicamente, señala el actor, se trasgreden los artículos 1 y 16 numerales 1, 2 y 3, al pretender privar del derecho humano de asociación política a sus representados, bajo el argumento del supuesto incumplimiento del número de personas afiliadas, al haber declarado inválidas un número importante de afiliaciones sin la mínima motivación a la que constitucionalmente está obligada realizar toda autoridad.

³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, México, páginas 123-124.

⁴ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, México, páginas 122-123.

Menciona que la determinación de privarlos de su derecho fundamental mediante una decisión carente de una adecuada motivación, resulta, por ese solo hecho, inconstitucional y contraria a la convención, al dejar de lado que para que una restricción a esos derechos resulte válida, debe buscar proteger bienes jurídicos de una relevancia superior, como lo son la seguridad nacional, la seguridad y el orden público, la salud o la moral pública o los derechos y libertades de terceros, lo que, asegura, en el caso no acontece.

Asimismo, solicita se realice un control de constitucionalidad y convencionalidad de los artículos 117 al 138 de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesada en obtener su registro como Político Local aprobados por el Instituto Nacional Electoral y los correlativos 63 y 64 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Político Locales, mismos que regulan el procedimiento que realizó el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, toda vez que les deja en total y absoluto estado de indefensión al llevar a cabo, por segunda ocasión, la verificación final del número de afiliaciones, etapa procesal que ya había sido agotada durante el año posterior a la elección de gubernatura (2022).

Agrega que lo anterior es así dado que el procedimiento aludido es desarrollado en un momento procedimental que imposibilita material y jurídicamente hacer alguna subsanación o atender de manera adecuada y eficaz las observaciones, puesto que esto sucede cuando ya se encuentra cerrado el plazo para desarrollar asambleas constitutivas o recabar afiliaciones, lo que se traduce en que, aspectos que pudieron ser subsanables (si la autoridad hubiera realizado tales observaciones en el año en que era factible continuar el procedimiento de afiliación) y de una entidad jurídica menor, se conviertan en una restricción absoluta del derecho humano de asociación política, al estar fundadas en esas circunstancias la negativa de otorgarles el registro como partido político local.

Expresa el actor que la resolución viola los derechos constitucionales de

quienes forman parte de la organización y de los afiliados al partido político en formación, de seguridad jurídica, asociación, libre afiliación y formación de partidos políticos, al adolecer de una adecuada motivación y fundamentación y, con ello, la inconstitucional e ilegal restricción de otros derechos humanos.

Lo anterior en virtud de que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero toma la resolución de la Sala Regional Ciudad de México como una orden para reponer el procedimiento de verificación de las afiliaciones y, consecuentemente, únicamente valida 262 afiliaciones de las 430, cuando contrario a ello, la Sala Regional ordenó que se le tuvieran como válidas las 430 afiliaciones que en su momento supuestamente contaban con la inconsistencia "Firma no coincide con la CPV", por lo que, desde su perspectiva, las acciones de revisión y verificación de las 430 afiliaciones realizadas después de haberse agotado dicha etapa procedimental deben ser declaradas nulas de propio derecho.

Agrega que en sus resoluciones 004/SE/20-04-2023, considerandos LIV, LV, LVI, LVII y LXXV, y 014/SE/13-07-2023, considerandos XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIII y LIX, aprobadas en sus sesiones del veinte de abril y trece de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General señaló reiteradamente que se cumplió con la etapa de revisión y verificación de las afiliaciones obtenidas por el régimen de excepción, en la que únicamente se descontaban 15 afiliaciones por encontrarse duplicadas en la misma organización ciudadana, 173 por encontrarse duplicadas en un partido político y 93 en virtud de haber sido declinadas por el o la ciudadana y resulta que ahora en cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional se descuentan 138 afiliaciones por encontrarse duplicadas en la misma organización ciudadana, 194 por encontrarse duplicadas en un partido político y 99 en virtud de haber sido declinadas por el o la ciudadana.

Expresa que resulta evidente el actuar indebido de la autoridad responsable puesto que si desde un principio tuvo conocimiento de que supuestamente no solo eran 15 sino 130 afiliaciones que se encontraban duplicadas, se

pregunta, por qué no determinó invalidar dichos formatos de afiliación a partir del primer medio de impugnación promovido en contra de la resolución 004/SE/20-04-2023 y decidió hacerlo hasta que la Sala Regional ordenó que se validaran las afiliaciones que habían sido invalidadas por la inconsistencia “Firma no coincide con la CPV”.

Aduce que con estas circunstancias se violentan, además de los derechos político electorales de todas las personas que no solo mostraron su interés a través del régimen de excepción, sino de las 2,584 personas ciudadanas que asistieron a las asambleas de forma voluntaria, ante la presencia de los funcionarios designados por el órgano electoral local, con la firme intención de participar activamente en la vida política de la Entidad, a través del partido político local en constitución “Partido del Gallo Rojo”.

Expresa que en el supuesto sin conceder de que no se pueda otorgar el registro por la falta de 141 afiliaciones como se determina en la resolución impugnada, tal circunstancia se considera injusta y desproporcionada para privar de los derechos a los más de 6,600 ciudadanas y ciudadanos que mostraron su firme interés en participar políticamente mediante este partido político local, toda vez que debe imperar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, en virtud de que el número de asambleas que se llevaron a cabo ante la presencia del personal del Instituto Electoral local, que dio cuenta de la participación de ciudadanía que libremente acudió y participó en un genuino ejercicio de su derecho de asociación y, en su momento, de poder acceder a un cargo de elección popular, bajo el derecho de ser votados.

Señala el actor, relativo a las afiliaciones presuntamente duplicadas en otra organización, en otro partido político y declinadas por la o el ciudadano, que suman un total de 581 afiliaciones y que fueron debidamente descontadas, toda vez que no fueron proporcionadas o hechas del conocimiento a la organización ciudadana afectada, las constancias o documentos en los cuales se acredite cual fue el procedimiento que llevaron a cabo o los llevó a determinar descontar dichas afiliaciones.

Manifiesta que acorde al artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos, establece el procedimiento a seguir en esos casos, y en el trasunto, si no existen las documentales públicas en las cuales consten que la autoridad administrativa responsable obtuvo las manifestaciones o respuestas por parte de los partidos políticos y los ciudadanos, lo procedente es que las afiliaciones se deben contabilizar en favor de la organización ciudadana al ser la última o más reciente, en virtud de que no existe prueba alguna que demuestre lo contrario, puesto que en ningún momento le fueron puestas a la vista y no se describen o explican en la resolución que se impugna, por tanto, dicha afirmación se realiza dogmáticamente, sin señalar las circunstancias especiales y razones particulares que le hayan permitido arribar a esa conclusión, lo que se traduce en una falta motivación y consecuentemente en estado de indefensión, al no poder cuestionar o refutar con la información debida.

Agrega que la responsable debió establecer y acreditar que se hicieron las debidas comunicaciones, la fecha en que se realizaron, las respuestas y documentales que haya recabado, identificando a los partidos políticos u organizaciones con quienes se estableció la comunicación y al no hacerlo así, la resolución impugnada adolece de una motivación suficiente, por lo que lo procedente es una revocación lisa y llana.

Menciona que del total de afiliaciones observadas, la autoridad responsable refiere que 173 personas contaban con afiliación duplicada en el partido político nacional, determinando descontarlas a la organización ciudadana, no obstante, nunca le fue notificado el procedimiento y se le corrió traslado de las constancias en las cuales constara el cumplimiento del procedimiento establecido en el numeral 122 de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesada en obtener su registro como Político Local aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, esto con el fin de poder objetar esas documentales que se están tomando como base para privarlos del derecho humano de asociación, en su vertiente de asociación política a

través de la constitución de un partido político.

Aduce que para que la organización ciudadana que representa se pudiera encontrar en las condiciones legales y materiales adecuadas para impugnar la resolución y, en su momento, defenderse ante la propia autoridad electoral, le debieron haber proporcionado copias certificadas de los documentos consistentes en la vista generada al partido político nacional, de la respuesta obtenida del partido político junto con los originales de las afiliaciones, de las consultas realizadas con las personas ciudadanas, así como de las respuestas obtenidas por las personas ciudadanas y, en su caso, las fechas de afiliación al partido político, para verificar si es más reciente a la fecha en que se registró la afiliación a la organización ciudadana que representa.

Así también debió informar cual fue el procedimiento que el Instituto Electoral llevó a cabo para determinar si las firmas plasmadas, en las afiliaciones de las demás organizaciones y partidos políticos, efectivamente habían sido plasmadas por las personas ciudadanas, debiendo adjuntar a su informe las copias certificadas de las documentales en las que se sustente dicho procedimiento de verificación, tal y como refieren haberlo llevado a cabo con las afiliaciones de la organización ciudadana que representa.

Por otra parte, manifiesta que relativo a las afiliaciones descontadas a la organización denominadas “Afiliaciones no válidas (inconsistentes) de régimen de excepción”, por un total de 908 afiliaciones indebidamente descontadas, se solicitaron los formatos para verificar la supuesta inconsistencia y, de ser el caso, subsanar las mismas.

Señala respecto a 22 afiliaciones descontadas bajo la inconsistencia denominada “credencial ilegible”, que dicha circunstancia no resulta determinante o causa legalmente justificable para que la autoridad responsable considerara no válidas dichas afiliaciones, toda vez que se cuenta con el formato correspondiente llenado y firmado, por lo cual, de ser

el caso, la autoridad responsable hubiese solicitado al hoy actor, la reposición de las copias de credencial para votar correspondientes, sin que exista constancia que la responsable hubiese obtenido las credenciales para votar y determinar que las copias no se correspondían.

Agrega que, para sostener la supuesta invalidez de las afiliaciones, se realiza una indebida fundamentación como se deduce del considerando LXIII, en el que se argumenta que la organización exhibió formatos que no cumplieron los requisitos establecidos en los artículos 103 y 116 de los Lineamientos de Verificación, 47 y 54 de los Lineamientos, por lo tanto, no se contabilizaron para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como partido político local.

Al respecto, manifiesta que los fundamentos que refiere la consideración de la responsable corresponden a los capítulos en los que se establecen las reglas para la obtención de afiliaciones mediante el uso de la aplicación móvil, circunstancia que no acontece en el caso a estudio, ya que las afiliaciones que indebidamente fueron invalidadas se obtuvieron a través del régimen de excepción.

Asegura que en el supuesto sin conceder que la autoridad responsable contara con facultades para realizar analogías o interpretaciones jurídicas, no obran ni fueron del conocimiento de la actora las constancias con las cuales se acredite que llevaron a cabo todas y cada una de las etapas, pasos o procedimientos establecidos en los Lineamientos de verificación que invoca la responsable y con los cuales pretende justificar y fundamentar la resolución impugnada.

Señala que 7 de las afiliaciones descontadas con el argumento que existía la inconsistencia denominada “sin clave de elector”, dicha circunstancia no resulta determinante o una causa justificable para considerarlas como no válidas, toda vez que se cuenta con el formato debidamente relleno y firmado por las personas que de manera voluntaria manifestaron su voluntad de afiliarse, pues al tratarse de un requisito formal, tal circunstancia no

demerita el valor del formato de afiliación, ya que la clave de elector se encuentra a la vista de la autoridad administrativa mediante la copia de la credencial para votar correspondiente, máxime que existen criterios jurisdiccionales respecto a que la falta de dicho requisito no trasciende al sentido de su voluntad, y no deberá considerarse como un motivo suficiente para invalidar el acto.

Argumenta que por cuanto a 203 afiliaciones descontadas con el argumento que existía la inconsistencia “sin firma o sin huella”, no se señala ni aclara si los formatos correspondientes solo cuentan, únicamente con la firma o únicamente con la huella, ya que de ser así, tal circunstancia no es suficiente para determinar invalidar las afiliaciones de referencia, dado que las personas que circunscriben a esas zonas o municipios de alta marginación y considerados para el régimen de excepción, en su mayoría no cuentan con firma, únicamente plasman su huella, circunstancia que la propia autoridad electoral podría confirmar al tener a la vista las copias de las credenciales para votar correspondientes, mismas que se exhibían adjuntas a los formatos de afiliación.

Planteamiento del caso.

Del análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que los motivos de agravio planteados por la parte actora se encuentran encaminados a evidenciar:

- a) La indebida fundamentación y motivación de la resolución:
 - i. Al trasgredir los artículos 1 y 16 numerales 1, 2 y 3 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, al pretender privar del derecho humano de asociación política a sus representados.
 - ii. Al llevar a cabo por segunda ocasión, el procedimiento de verificación final del número de afiliaciones, lo que imposibilita material y jurídicamente hacer alguna subsanación o atender de manera adecuada y eficaz las observaciones, al encontrarse cerrado

el plazo para desarrollar asambleas constitutivas o recabar afiliaciones.

iii. Al interpretar que la Sala Regional Ciudad de México ordenó reponer el procedimiento de verificación de las afiliaciones cuando contrario a ello, le ordenó que se le tuvieran como válidas las 430 afiliaciones que en su momento supuestamente contaban con la inconsistencia “Firma no coincide con la CPV”.

iv. Al haberse ya realizado en las resoluciones 004/SE/20-04-2023 y 014/SE/13-07-2023, el cumplimiento de la etapa de revisión y verificación de las afiliaciones obtenidas por el régimen de excepción.

- b) Control de constitucionalidad y convencionalidad de los artículos 117 al 138 de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesada en obtener su registro como Político Local aprobados por el Instituto Nacional Electoral y los correlativos 63 y 64 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Político Locales.
- c) Que debe imperar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, toda vez que la resolución es injusta y desproporcionada al privar de los derechos a los más de 6,600 ciudadanas y ciudadanos que mostraron su firme interés en participar políticamente mediante ese partido político local.
- d) En el procedimiento de verificación de afiliaciones por el régimen de excepción desplegado por la autoridad administrativa demandada, no se le otorgó la oportunidad de ejercer una defensa adecuada de sus derechos y se invalidó indebidamente diversas afiliaciones bajo la denominación “Afiliaciones no válidas (inconsistentes) bajo el régimen de excepción”.

Pretensión. El enjuiciante pretende que se revoque la resolución impugnada, y se otorgue a la organización ciudadana “Guerrero Pobre A. C.”, el registro como partido político local denominado “Partido del Gallo Rojo”, con efectos retroactivos a partir del primero de julio del año dos mil veintitrés, conforme a lo previsto en los artículos 19 de la Ley General de Partidos Políticos y 106 de la Ley número 483 de Instituciones y

Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Causa de pedir. La parte actora aduce que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada al llevar a cabo por segunda ocasión el procedimiento de verificación final del número de afiliaciones cuando ésta ya se había realizado, lo que le imposibilita material y jurídicamente hacer alguna subsanación o atender de manera adecuada y eficaz las observaciones; además de que el procedimiento de verificación de afiliaciones por el régimen de excepción desplegado por la autoridad administrativa demandada, no se le otorgó la oportunidad de ejercer una defensa adecuada de sus derechos y se invalidó indebidamente diversas afiliaciones bajo la denominación “Afiliaciones no válidas (inconsistentes) bajo el régimen de excepción”, violando en su perjuicio, las garantías de certeza y seguridad jurídica, así como sus derechos de asociación, libre afiliación y formación de partidos políticos, haciendo nugatorio el derecho de los asociados a la organización y afiliados al partido político en formación.

Controversia. Este Tribunal debe resolver si la resolución controvertida fue emitida conforme a derecho.

Metodología de estudio.

Por razón de método y a partir de los argumentos hechos valer por el recurrente, el estudio de los agravios se realizará conforme a los actos reclamados, en orden diferente al establecido en la demanda, en primer término se analizará el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación de la resolución reclamada, seguidamente, de ser necesario, el análisis de la solicitud del control de constitucionalidad y convencionalidad; en tercer término, la prevalencia del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, y, en cuarto término, el agravio relativo a que en el procedimiento de verificación de afiliaciones por el régimen de excepción desplegado por la autoridad administrativa demandada, no se le otorgó la oportunidad de ejercer una defensa adecuada de sus derechos y se invalidó indebidamente diversas afiliaciones bajo la denominación

“Afiliaciones no válidas (inconsistentes) bajo el régimen de excepción”.

Metodología que no irroga perjuicio alguno a la parte actora, ya que lo relevante es que sus planteamientos se atiendan de forma completa, fundada y motivada, tal y como lo exige el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia número 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.”**⁵

Sin que sea óbice señalar que se atenderá a una perspectiva intercultural dada la calidad de indígenas con que asume la organización ciudadana, pertenecen las personas que participaron en la constitución del partido político local.

Análisis de los agravios y sentido de la resolución.

a) La indebida fundamentación y motivación de la resolución

Señala el actor que, con la resolución combatida se trasgreden los artículos 1 y 16 numerales 1, 2 y 3 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, al pretender privar del derecho humano de asociación política a sus representados, bajo el argumento del supuesto incumplimiento del número de personas afiliadas, al haber declarado inválidas un número importante de afiliaciones sin la mínima motivación a la que constitucionalmente está obligada realizar toda autoridad.

Menciona que la determinación de privarlos de su derecho fundamental mediante una decisión carente de una adecuada motivación, resulta, por

⁵ Visible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.*

ese solo hecho, inconstitucional y contraria a la convención, al dejar de lado que para que una restricción a esos derechos resulte válida, debe buscar proteger bienes jurídicos de una relevancia superior, como lo son la seguridad nacional, la seguridad y el orden público, la salud o la moral pública o los derechos y libertades de terceros, lo que, asegura, en el caso no acontece.

Argumenta que el procedimiento que realizó el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, les deja en total y absoluto estado de indefensión al llevar a cabo, por segunda ocasión, la verificación final del número de afiliaciones, etapa procesal que ya había sido agotada durante el año posterior a la elección de gubernatura (2022).

Agrega que lo anterior es así dado que el procedimiento aludido es desarrollado en un momento procedimental que imposibilita material y jurídicamente hacer alguna subsanación o atender de manera adecuada y eficaz las observaciones, puesto que esto sucede cuando ya se encuentra cerrado el plazo para desarrollar asambleas constitutivas o recabar afiliaciones, lo que se traduce en que, aspectos que pudieron ser subsanables (si la autoridad hubiera realizado tales observaciones en el año en que era factible continuar el procedimiento de afiliación) y de una entidad jurídica menor, se conviertan en una restricción absoluta del derecho humano de asociación política, al estar fundadas en esas circunstancias la negativa de otorgarles el registro como partido político local.

Expresa el actor que la resolución viola los derechos constitucionales de quienes forman parte de la organización y de los afiliados al partido político en formación, de seguridad jurídica, asociación, libre afiliación y formación de partidos políticos, al adolecer de una adecuada motivación y fundamentación y, con ello, la inconstitucional e ilegal restricción de otros derechos humanos.

Lo anterior en virtud de que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero toma la resolución de la Sala Regional

Ciudad de México como una orden para reponer el procedimiento de verificación de las afiliaciones y, consecuentemente, únicamente valida 262 afiliaciones de las 430 (sic), cuando contrario a ello, la Sala Regional ordenó que se le tuvieran como válidas las 430 (sic) afiliaciones que en su momento supuestamente contaban con la inconsistencia “Firma no coincide con la CPV”, por lo que, desde su perspectiva, las acciones de revisión y verificación de las 430 (sic) afiliaciones realizadas después de haberse agotado dicha etapa procedimental deben ser declaradas nulas de propio derecho.

Agrega que en sus resoluciones 004/SE/20-04-2023, considerandos LIV, LV, LVI, LVII y LXXV, y 014/SE/13-07-2023, considerandos XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIII y LIX, aprobadas en sus sesiones del veinte de abril y trece de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General señaló reiteradamente que se cumplió con la etapa de revisión y verificación de las afiliaciones obtenidas por el régimen de excepción, en la que únicamente se descontaban 15 afiliaciones por encontrarse duplicadas en la misma organización ciudadana, 173 por encontrarse duplicadas en un partido político y 93 en virtud de haber sido declinadas por el o la ciudadana y resulta que ahora en cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional se descuentan 138 afiliaciones por encontrarse duplicadas en la misma organización ciudadana, 194 por encontrarse duplicadas en un partido político y 99 en virtud de haber sido declinadas por el o la ciudadana.

Expresa que resulta evidente el actuar indebido de la autoridad responsable puesto que si desde un principio tuvo conocimiento de que supuestamente no solo eran 15 sino 130 afiliaciones que se encontraban duplicadas, se pregunta, por qué no determinó invalidar dichos formatos de afiliación a partir del primer medio de impugnación promovido en contra de la resolución 004/SE/20-04-2023 y decidió hacerlo hasta que la Sala Regional ordenó que se validaran las afiliaciones que habían sido invalidadas por la inconsistencia “Firma no coincide con la CPV”.

Por su parte, la autoridad responsable en su informe justificado expresa que, la actora parte de la premisa falsa de que la Sala Regional al dictar sentencia ordenó al Instituto Electoral, emitir una nueva resolución considerando como válidas 430 afiliaciones (sic), a favor de la Organización Ciudadana “Guerrero Pobre A. C.” y a su vez se procediera a otorgar el registro como partido político local a la referida organización ciudadana.

Señala que no se determinó que, de manera automática las afiliaciones se consideraran válidas como pretende el impugnante, sino que, se dejó al Instituto Electoral en plenitud de decisión de verificar si las 432 afiliaciones objeto de análisis resultan válidas o no, prescindiendo de validarlas o descontarlas por el rubro “Firma no coincide con la CPV”, por tanto, la verificación realizada a las aludidas afiliaciones no resulta arbitraria, sino que dicho procedimiento obedece al cumplimiento dado a los efectos emitidos en la resolución emitida en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-272-2023.

Agrega que si bien no se realizó la verificación de las 432 (cuatrocientas treinta y dos) afiliaciones de conformidad con el procedimiento que se implementó previo a emitir la resolución impugnada, tiene que ver con la decisión que no resultaba necesario realizar dicha verificación al declararse la invalidez de estas, por considerar que la firma estampada en los formatos de las referidas afiliaciones no coincidía a simple vista con las estampadas en las credenciales para votar de cada persona afiliada preliminarmente, no obstante, con la resolución de la Sala Regional Ciudad de México que revocó la resolución 014/SE/13-07-2023, se dejó a ese instituto en libertad y potestad de decisión para verificar la validez o invalidez de sus referidas afiliaciones al precisarse que debía verificarse el cumplimiento de todos los requisitos normativos y que de no haber un diverso motivo para la negativa de registro se pronunciara sobre la procedencia de la solicitud de la organización ciudadana para constituirse como partido político local, cuestión que precisamente fue atendida a cabalidad por ese instituto.

Asimismo, aduce que por sí solo no se puede declarar la validez de las afiliaciones recabadas si no son sujeto de verificación previamente a determinar si se contabilizaban a favor de la organización actora, y, por tanto, ese Instituto Electoral se ajustó a la normativa aplicable al emitir la resolución impugnada con base en el procedimiento previsto en los lineamientos de verificación aplicables.

Este Tribunal Electoral estima que los agravios hechos valer por la parte actora son **infundados**, por las siguientes consideraciones:

Al respecto, es preciso señalar que, todas las determinaciones de la autoridad deben encontrarse debidamente fundadas y motivadas, conforme a la obligación en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de brindar una seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.⁶

Siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe “expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso” (fundamentación) y “deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto” (motivación).⁷

En ese tenor, como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, el deber de fundamentación y motivación también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal

⁶ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

⁷ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. 7.^a época; Segunda Sala, Apéndice de 1995, tomo VI, p. 175, número de registro 394216.

⁸ SUP-REP-54/2022 Y ACUMULADO

competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el deber de motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.⁹

Es importante tomar en cuenta, algunos de los criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido en torno al alcance de este derecho fundamental, a saber:

- Que “el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha”¹⁰;
- Que “la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad”¹¹;
- Que “la motivación demuestra a las partes que estas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores”¹²; y
- Que “en los procedimientos cuya naturaleza jurídica exija que la decisión sea emitida sin audiencia de la otra parte, la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida”¹³.

⁹ Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

¹⁰ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 90.

¹¹ Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141

¹² Idem., párr. 148

¹³ 6 Corte IDH. Caso Escher y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 139.

En este sentido, la contravención a los citados mandatos constitucionales reviste dos formas distintas a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.

Al respecto, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

En otras palabras, la motivación, es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados, siendo necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Tratándose de las autoridades administrativas, la fundamentación se cumple cuando aquella actúa dentro de los límites que le confiere la

constitución y las leyes; y, la motivación se satisface cuando los actos que emite encuentran justificación en el marco que regula su actuación.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que se parte de una premisa aislada y errónea de que la autoridad responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación en su resolución, por lo que a continuación se explica.

En principio, no le asiste la razón al enjuiciante al afirmar que a partir de que la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución dictada en el expediente SCM-JDC-272/2023, ordenó que se le tuvieran como válidas las 432 afiliaciones que en su momento contaban con la inconsistencia “Firma no coincide con la CPV”, por ese solo hecho debe considerarse el cumplimiento del número de personas afiliadas.

De igual forma, carece de razón la autoridad responsable cuando en su informe circunstanciado aduce que con la resolución de la Sala Regional Ciudad de México que revocó la resolución 014/SE/13-07-2023, se dejó a ese instituto en libertad y potestad de decisión para verificar la validez o invalidez de sus referidas afiliaciones.

Lo cierto es que, en su resolución la Sala Regional Ciudad de México, revocó la resolución 014/SE/13-07-2023 y vinculó al Consejo General del IEPC, para que, dentro del plazo de 7 (siete) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia:

“emita una nueva resolución en la que prescinda de declarar inválidas las **432 (cuatrocientas treinta y dos)** por el rubro **“Firma no coincide con la CPV”**; y, de ser el caso, se le tenga por cumplido con el requisito número mínimo de afiliaciones requeridas.”

“Lo anterior en el entendido que, de cumplir con todos los requisitos establecidos y, de no haber un diverso motivo para la negativa de

registro, se pronuncie sobre la declaratoria de procedencia de la constitución de la organización ciudadana “Guerrero Pobre” Asociación Civil como partido político local.”

Bajo ese tenor, el órgano jurisdiccional federal, no ordenó que, como efecto de la revocación de la resolución, de manera automática, debía considerarse el cumplimiento del número de personas afiliadas como tampoco ordenó o dejó al instituto en libertad y potestad de decisión para verificar la validez o invalidez de sus referidas afiliaciones.

En esa tesitura, efectivamente, la Sala Regional ordenó prescindir de declarar inválidas las 432 (cuatrocientas treinta y dos) afiliaciones por el rubro “Firma no coincide con la CPV”, pero también señaló que, para la declaratoria de procedencia de la constitución de la organización ciudadana “Guerrero Pobre” Asociación Civil como partido político local debían cumplirse con todos los requisitos establecidos en la ley aplicable.

En ese sentido, por una parte, la autoridad responsable solicitó a la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral¹⁴ realizar los cambios de estatus de los registros en el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales (SIRPPL) a efecto de considerarlos válidos y por la otra, realizar el cruce de información con la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) y con los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente, así como al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores para realizar la compulsión de los datos de las afiliaciones recabadas mediante el régimen de excepción, ello como parte de la verificación del cumplimiento de los requisitos para la constitución de un partido político local.

¹⁴ Mediante oficios número 2976 y 2996/2023 de fechas veinte y veinticinco de octubre, respectivamente, de dos mil veintitrés, cuya copia certificada obra a fojas 124 y 125 y 133 y 134 del expediente. Documentales públicas que adquieren valor probatorio pleno en términos de los artículos 18 fracción II y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Respecto a la constitución de partidos políticos, el marco normativo nacional y local señalan:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 35 fracción III que es derecho de la ciudadanía asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Por su parte, el artículo 41, párrafo segundo, Base I establece que la ley determinará las normas y los requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en procesos electorales y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Asimismo, establece que solo las ciudadanas y ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos quedando prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece en su artículo 6 fracción I, que es derecho de la ciudadanía guerrerense constituir partidos políticos y afiliarse a ellos de manera individual y libremente.

La Ley General de Partidos Políticos, en sus artículos 10 y 11 establecen que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto Nacional Electoral o el organismo público local que corresponda.

Mientras que el artículo 13 de la citada Ley **establece los requisitos que las organizaciones ciudadanas** que pretendan constituirse como partido político local **deben acreditar**, a saber:

- a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal (Ciudad de México), según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario (o funcionaria) del Organismo

Público Local competente, quien certificará:

I. El número de (personas) afiliadas que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a las (personas) delegadas propietarias y suplentes a la asamblea local constitutiva;

II. Que con (las y) los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de (personas) afiliadas, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

III. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

b) La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionariado designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:

I. Que asistieron (las y) los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (Ciudad de México), según sea el caso;

II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;

III. Que se comprobó la identidad y residencia de (las y) los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

IV. Que (las y) los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

V. Que se presentaron las listas de (personas) afiliadas con los demás ciudadanos (y ciudadanas) con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

El artículo 15 de la citada Ley, estipula que, una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización ciudadana interesada, en el mes de enero del año inmediato anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto Nacional Electoral o el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro, acompañándola con la documentación atinente, en términos de Ley.

De conformidad con el artículo 17 de la ley citada, **corresponderá al organismo público local conocer de la solicitud de las y los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley**, y formulará el proyecto de dictamen de registro, en ese tenor, notificará al Instituto Nacional Electoral para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

En esa tesitura, en términos del artículo 18, el Instituto Electoral local deberá verificar que no existe doble afiliación a partidos ya registrados o en formación.

Así, en caso de que una persona ciudadana aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto Nacional Electoral o el organismo público local competente dará vista a los partidos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto Nacional Electoral requerirá a la persona ciudadana para que se manifieste al respecto, y en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.

Hecho lo anterior, conforme al artículo 19 de la citada Ley, el organismo público local que corresponda elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.

De igual forma, acorde a la normativa nacional, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, recoge los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos sobre el procedimiento de constitución partidos políticos locales.

Así, se advierte que, tanto en la Ley de Partidos, la Ley Electoral Local y el

Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos locales, el procedimiento de registro para la constitución de un partido político local se compone de las siguientes etapas¹⁵:

- a) Presentación del escrito de manifestación de intención para constituirse en partido político local.
- b) Proceso de afiliación.
- c) Celebración de asambleas.
- d) Solicitud de registro como partido político local.
- e) **Verificación de afiliaciones.**
- f) **Emisión del dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de afiliaciones.**
- g) Emisión del dictamen de registro, y
- h) Resolución.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha explicado que el procedimiento para obtener el registro como partido político, se constituye por dos etapas: la **etapa constitutiva** y la **etapa de registro**¹⁶.

La etapa constitutiva a su vez se divide en dos **subetapas**: la etapa *preliminar* y la etapa *formativa* o propiamente la de constitución de los partidos políticos.

En la etapa ***preliminar***, la organización que pretende constituirse como partido político notifica por escrito al órgano electoral administrativo, su manifestación de intención dentro del plazo establecido¹⁷.

¹⁵ Así lo señaló la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SCM-JDC-272/2023.

¹⁶ SUP-JDC-79/2019.

¹⁷ De conformidad con el artículo 10 de la Ley General de Partidos Políticos.

De acuerdo al artículo 10 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado De Guerrero, la organización ciudadana que pretenda constituirse como partido político local, deberá informar por escrito de tal propósito a la Presidencia del IEPC Guerrero a través de oficialía de partes, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gubernatura del Estado.

Recibido el escrito, analiza la documentación presentada y comunica el resultado a la organización. En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos, hará del conocimiento de la organización los errores u omisiones detectados a efecto de que los subsane, de no hacerlo, se tendrá por no presentada la manifestación de intención.

Las organizaciones cuyas manifestaciones de intención hayan sido aceptadas podrán continuar con el procedimiento, iniciando con ello la etapa de **constitución o formativa**.

En esta etapa las organizaciones implementan acciones para la difusión de los principios, valores, objetivos y políticas públicas, entre otros temas, que marcan su agenda política, a efecto de hacer del conocimiento de la ciudadanía la nueva opción ideológica del partido en formación.

En ese sentido, como se señalado con anterioridad, la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 13 establece los requisitos para la constitución de partidos políticos.

En ese tenor, para constituir un partido político local las asociaciones solicitantes deberán celebrar asambleas por lo menos en las dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal (Ciudad de México), a las que concurrieron y participaron un número de personas afiliadas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso.

Los asistentes deberán registrarse ante el personal del Instituto y presentar su credencial para votar original con la que acrediten residir en el Distrito o en el Municipio en el que se celebra la Asamblea en la que manifestarán su libre decisión de afiliarse y aprobarán los documentos básicos del partido. Asimismo, nombrarán a los delegados que habrán de participar en la Asamblea Local Constitutiva.

Lo anterior permite advertir que el requisito de celebrar Asambleas está encaminado a demostrar que la organización solicitante cuenta con un determinado número de afiliados en cuando menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios electorales que conforman el estado.

Concluidas las asambleas respectivas, la organización deberá presentar por escrito la solicitud de registro respectiva ante el Instituto Nacional Electoral o el Organismo Público Local competente, en el mes de enero del año inmediato anterior al de la siguiente elección.

Con la solicitud anterior inicia la **etapa de registro**, la cual tiene como finalidad verificar que las organizaciones que pretenden constituirse como partido político local cumplan con los requisitos establecidos en la normativa.

En ese sentido, carece de razón la parte actora al considerar que en la etapa de registro le es dable la subsanación de observaciones, a través del desarrollo de asambleas constitutivas o recabar afiliaciones, a través del procedimiento de afiliación, ya que tal actividad pertenece a la etapa constitutiva.

En la etapa de registro, la subsanación de registros no contabilizados, se encuentra contemplada como una garantía de audiencia, conforme a lo dispuesto en el Capítulo Vigésimo Segundo de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como Partido Político Local, en la cual, la organización ciudadana a través de las vistas otorgadas por la autoridad electoral tiene la posibilidad de revisar los registros de aquellas afiliaciones que no hayan sido contabilizadas y formular ante el Instituto Electoral local, las aclaraciones tendentes a acreditar la validez de la afiliación respectiva o realizar las manifestaciones que a su derecho convenga.

En el caso, sobre la garantía de audiencia relativa a la verificación de los multicitados 432 registros, de la revisión integral de las constancias que integran el expediente se advierte que, obra en el expediente copia certificada de la **razón**¹⁸ respecto a la negativa de recepción de documentación de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, suscrita por el ciudadano Héctor Manuel Rosas de Jesús, en su calidad de personal electoral facultado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual hace constar que se constituyó en el domicilio del ciudadano Rubén Valenzo Cantor, ubicado en Calle Pinos número 16, Colonia Villa Lucerna, en esta ciudad Capital, domicilio que fue señalado por el hoy actor para tal efecto, y que fue atendido por el hoy actor, a quien le manifestó el motivo de su presencia y que había sido designado por la autoridad responsable para notificarle y entregarle copias de los acuses de los oficios 3041 al 3047, y 3047 al 3068, dirigidos a los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante los cuales se les requiere para efecto de que informen respecto a las afiliaciones que resultaron duplicadas con las afiliaciones de los partidos políticos, respectivamente.

Así mismo, obra en copia certificada del **oficio** número 3201/2023¹⁹ de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dirigido al ciudadano Rubén Valenzo Cantor representante de la Organización Ciudadana Guerrero Pobre A.C., mediante el cual le informa respecto al procedimiento y actuaciones realizadas a los cuatrocientos treinta y dos formatos de afiliación presentados por la dicha asociación en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; **citatorio**²⁰ de espera de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, dirigido al ciudadano Rubén Valenzo Cantor, suscrito por el actuario habilitado por la autoridad responsable, en el que hace constar que se constituyó en el domicilio

¹⁸ Visible a fojas 323 y 324 del expediente

¹⁹ Visible a foja 386-389 del expediente.

²⁰ Visible a foja 390 del expediente.

señalado por el representante de la asociación civil Guerrero Pobre A.C., para efectos de notificarle el resultado de las afiliaciones preliminares de la Organización ciudadana que representa, y después de cerciorarse de ser el correcto, y tocar varias veces sin que nadie respondiera a su llamado, le hace saber que, deberá esperar al personal autorizado de ese instituto a las dieciséis horas del día veintitrés de noviembre, para llevar acabo la notificación respectiva; **razón**²¹ de fijación de citatorio de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, suscrita por el actuario habilitado por la autoridad responsable, mediante el cual hace constar que fijó citatorio de espera en el domicilio del ciudadano Rubén Valenzo Cantor, ubicado en Calle Pinos número 16, Colonia Villa Lucerna, en esta ciudad Capital; **razón**²² de notificación personal de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el cual, el actuario habilitado hace constar que se constituyó en el domicilio del ciudadano Rubén Valenzo Cantor, quien lo atendió de manera personal, entregándole el oficio original número 3201/2023 signado por el Secretario Ejecutivo del instituto local y su anexo, consisten en las listas de las afiliaciones preliminares de su asociación, así como copia simple de las oficios dirigidos a los ciudadanos que suscribieron las afiliaciones duplicadas, así como copia simple de los formatos de respuesta suscritos por los ciudadanos a los que se les realizó la consulta para determinar a qué partido o asociación desean pertenecer.

Asimismo, obran en el expediente en copia certificada la **razón**²³ de diligencia de notificación personal de fecha cinco de diciembre de dos mil, veintitrés, signada por el ciudadano Héctor Manuel Rosas de Jesús, en su calidad de personal electoral facultado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual notifica el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/04431/2023, suscrito por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, por el cual remite la información solicitada por el IEPC, referente a las afiliaciones validas que fueron resultado de la verificación realizada a las cuatrocientas veintinueve manifestaciones

²¹ Visible a foja 391 del expediente.

²² Visible a foja 393 del expediente.

²³ Visible a foja 352 del expediente.

formales de régimen de excepción; así como la **respuesta** a la solicitud de copias certificadas del oficio número 3201/2023 por el cual, el IEPC notifica a la Asociación Civil Guerrero Pobre A.C., el número de afiliaciones preliminares en cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-272/2023; de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

Documentales públicas que adquieren valor probatorio pleno, al haber sido expedidas por personal facultado con fe pública, en términos del artículo 20 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

De la documentación citada, se advierte que la autoridad responsable notificó personalmente y por estrados físicos a la hoy parte actora, lo referente a las afiliaciones válidas que fueron resultado de la verificación realizada a las cuatrocientas veintinueve manifestaciones formales de régimen de excepción realizadas por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Prerrogativas del Instituto Nacional Electoral; los requerimientos de información realizados a los partidos políticos con registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, respecto a las duplicidades de afiliaciones entre los partidos políticos y la asociación civil Guerrero Pobre A.C.; así como la respuesta a la solicitud de copias certificadas de las afiliaciones de referencia, notificaciones de las que se duele la parte actora no haber sido notificada.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional estima que la autoridad responsable notificó debida y legalmente a la parte actora, el resultado del procedimiento de revisión y verificación del requisito número mínimo de afiliaciones requeridas.

Ello, porque de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 8 del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos en el Estado de Guerrero, las notificaciones dirigidas a las organizaciones ciudadanas, durante el procedimiento para la constitución y registro de partidos políticos locales, se realizarán a través de su Representación Legal.

En ese sentido, se advierte de las cédulas de razón de notificación personal de fechas veintitrés de noviembre y cinco de diciembre de dos mil veintitrés, que el servidor público habilitado como actuario por la autoridad responsable, se constituyó en el domicilio del ciudadano Rubén Valenzo Cantor representante legal de la Asociación Civil Guerrero Pobre A.C., ubicado en Calle Pinos número 16, Colonia Villa Lucerna, en esta ciudad Capital, domicilio que fue señalado por la hoy actora para tal efecto, como se acredita con la copia certificada de la solicitud de registro de partido político local de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, que obra a foja mil setecientos uno, del diverso expediente TEE/RAP/006/2023, el cual es un hecho público y notorio, al haber sido resuelto por este órgano jurisdiccional.²⁴

Aunado a lo anterior, en las citadas razones de notificación personal, el actuario habilitado, hace constar que fue atendido por el hoy actor, a quien le manifestó el motivo de su visita, y que había sido designado para notificarle diversa documentación, entregándole el oficio original número 3201/2023 signado por el Secretario Ejecutivo del instituto local y su anexo, consisten en las listas de las afiliaciones preliminares de su asociación, así como copia simple de las oficios dirigidos a los ciudadanos que suscribieron las afiliaciones duplicadas, así como copia simple de los formatos de respuesta suscritos por los ciudadanos a los que se les realizó la consulta para determinar a qué partido o asociación desean pertenecer; así como las copias solicitadas y del oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/03797/2023, comunicado por el Instituto Nacional Electoral, respecto de las afiliaciones válidas finales, relativas a la determinación de la Sala Regional CDMX, mediante sentencia SCM-JDC-272/2023.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal, que en la razón de notificación personal de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, el hoy actor le manifestó verbalmente al actuario habilitado lo siguiente:

²⁴ Artículo 18 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero

“Déjeme ver los documentos para saber que te puedo recibir”, y que inmediatamente, al momento de entregarle los paquetes completos, ingresó de nueva cuenta a su domicilio dejando entre abierta la puerta, pues se encontraba revisando los documentos entregados en ese momento; seguidamente regresó el hoy actor, quien le recibió de manera parcial la documentación entregada al firmarle de recibido sólo el oficio número 3346/2023 y no así el diverso 3343/2023.

Circunstancia que se robustece con la copia certificada del escrito de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por el ciudadano Rubén Valenzo Cantor, dirigido a la Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual le informa que el cinco de diciembre de dos mil veintitrés, acudió a su domicilio el ciudadano Héctor Manuel Rosas de Jesús, quien le manifestó que le llevaba unos documentos a notificar del IEPC, y que se incomodó porque lo estaban grabando, y que vio los documentos que le llevaban, que cerró la puerta de su domicilio y que a través del ciudadano Víctor Manuel Ávila Corona, les regresó los documentos entregados y que no les firmó de recibido.

En consecuencia, conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica es de estimarse por este órgano jurisdiccional, que las referidas notificaciones personales fueron notificadas legalmente, y las mismas gozan de certeza jurídica, al advertirse que se cumplen con las formalidades legales, por lo que se tiene la convicción de que fueron practicadas de conformidad con el artículo 8, del Reglamento en comento, al haberse realizado las notificaciones de manera personal con el hoy actor.

Sin que sea óbice señalar, que los actos de autoridad emitidos por esta, en uso de sus facultades legales, gozan del principio de buena fe y presunción de veracidad y legalidad, por tener el carácter de hecho público; circunstancia que no fue debatida por la parte actora.

Cabe reiterar, que el ciudadano Rubén Valenzo Cantor manifiesta no hacerse sabedor de las constancias que produjo el procedimiento de

revisión y verificación del requisito número mínimo de afiliaciones requeridas a la asociación que representa; sin embargo, es evidente que el enjuiciante, no controvierte las razones y cédulas de notificación emitidas por la autoridad responsable, y reseñadas en líneas argumentativas anteriores, no obstante que, en la Resolución 025//SE/13-12-2023, en el apartado de Antecedentes número veinticinco²⁵, la autoridad responsable señala que al actor le fue entregado por el actuario habilitado, los resultados de la verificación a las afiliaciones realizadas por el Instituto Nacional Electoral.

En conclusión, este Tribunal Electoral advierte que a la parte enjuiciante se le garantizó su garantía de audiencia y ha tenido conocimiento de modo indubitable de la totalidad de los documentos producto de la revisión y verificación del requisito número mínimo de afiliaciones requeridas a la asociación que representa; así como los fundamentos y motivos que se tuvieron en consideración en cada uno de los documentos emitidos para tal efecto.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 13 y 17 de la Ley General de Partidos Políticos, es requisito para la constitución de partidos políticos, que el número de (personas) afiliadas que concurrieron y participaron en las asambleas, no sea menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso, y es obligación del organismo público local verificar el cumplimiento de los requisitos, siendo su deber, notificar al Instituto Nacional Electoral para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, cotejando que no existe doble afiliación a partidos ya registrados o en formación, para lo cual realizará la verificación de los registros, en términos del artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos.

Conforme a lo expuesto, las etapas de la verificación de afiliaciones y la emisión del dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de afiliaciones son etapas del procedimiento de registro para la constitución de un partido político local, que son necesarias realizar para constatar la acreditación del

²⁵ Visible en el anverso de la foja 421 del expediente.

requisito previsto en el numeral I del inciso a) del artículo 13 de la Ley General de Partidos, de ahí que, si la autoridad responsable en coordinación con el Instituto Nacional Electoral realizaron el procedimiento de verificación de los registros es parte de las actividades obligatorias para confirmar el cumplimiento de los requisitos para la constitución de un partido político local, por lo que el momento para hacerlo no solo es oportuno sino también necesario de acuerdo a la normatividad ya citada.

Ello a partir de que, como lo señala la autoridad responsable, se prescindió de declarar inválidas los 432 (cuatrocientas treinta y dos) afiliaciones por el rubro “Firma no coincide con la CPV” y, en consecuencia, fueron consideradas en el Sistema de Registro de la organización ciudadana, y, consecuentemente, sujetas al procedimiento de verificación de afiliaciones.

De ahí que se estime que no le asiste la razón a la parte actora que la etapa de revisión y verificación de las 432 afiliaciones se realizó por segunda ocasión o que ya había sido agotada durante el año posterior a la elección de gubernatura (2022) y las acciones fueron realizadas después de haberse agotado dicha etapa procedimental.

Al respecto, es preciso señalar que de conformidad con el numeral 5 de los citados Lineamientos, durante el proceso de solicitud de registro y hasta en tanto no se agote el procedimiento de revisión previsto en los Lineamientos, la totalidad de las afiliaciones que la organización interesada envíe o entregue se considerarán preliminares, en tanto están sujetas a la revisión —tanto por lo que hace a la información capturada o enviada como a su integridad— y los cruces —con el padrón electoral y los padrones de los partidos políticos locales y nacionales y otras organizaciones— necesarios para garantizar su validez y autenticidad.

Ahora bien, argumenta la parte actora que dicha verificación ya se había realizado en las resoluciones 004/SE/20-04-2023 y 014/SE/13-07-2023, aprobadas por el Consejo General en sus sesiones del veinte de abril y trece de julio de dos mil veintitrés, no obstante, como se ha señalado

anteriormente, la verificación no se realizó sobre las 432 (cuatrocientas treinta y dos) registros que habían sido invalidados por el rubro “Firma no coincide con la CPV”, sin que, esta verificación, prevista normativamente, haya dejado en estado de indefensión a la organización ciudadana porque además de ser una etapa obligatoria del procedimiento, ésta (la organización) tuvo a salvo su derecho de audiencia, como se señaló en líneas argumentativas que anteceden.

Atento a lo anterior, no se trasgreden, como afirma el actor, los artículos 1 y 16 numerales 1, 2 y 3 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, al pretender privar del derecho humano de asociación política, ello toda vez que el derecho de libre asociación político-electoral no es ilimitado sino que, al formar parte del derecho de asociación política y, a su vez, del derecho de asociación en general, puede estar sujeto a restricciones que sean acordes a su naturaleza y fines propios, pero que no impidan su realización.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁶ ha sostenido que por cuanto a los derechos de asociación y afiliación político-electoral, es menester señalar que la libre asociación en materia político-electoral en nuestro país, se encuentra regulada por los artículos 35, fracción III y 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Federal como un derecho de los ciudadanos a participar en forma pacífica en los asuntos políticos del país, para lo cual podrán crear partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

Sobre ese derecho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la libertad de asociación en materia política constituye un derecho público fundamental indispensable en todo régimen democrático, pues propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno y el control de su actuación, pero no es absoluto o ilimitado, pues del propio texto del artículo 9º constitucional se advierte que su ejercicio debe ser pacífico, tener un objeto lícito y llevarse a cabo por

²⁶ SUP-RAP-69/2017 Y SUP-RAP-76/2017 ACUMULADO

ciudadanos mexicanos, en pleno goce de sus derechos políticos, lo cual es acorde con el artículo 35, fracción III, de la Constitución Federal²⁷.

En consonancia con lo anterior, la Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que el derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno y que se encuentra inmerso en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas. Los cuales, se convierten en las herramientas para el ejercicio de dicha libertad, siempre que se cumplan las formas específicas que regulan legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral²⁸.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Yatama vs Nicaragua sostuvo que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituye, en sí misma, una restricción indebida a los derechos políticos. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática²⁹.

De lo anterior, se puede concluir que el derecho de libre asociación político-electoral no es ilimitado, sino que, al formar parte del derecho de asociación política y, a su vez, del derecho de asociación en general, puede estar sujeto a restricciones que sean acordes a su naturaleza y fines propios, pero que no impidan su realización.

De acuerdo con el artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Federal los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organización de ciudadanos, hacer posible

²⁷ Jurisprudencia 54/2009 de rubro COALICIONES PARTIDARIAS. EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFOS 9 Y 10, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES NO TRANSGREDE LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA, Pleno, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Julio, 2009.

²⁸ Jurisprudencia 25/2002 de rubro DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, Sala Superior, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 21 y 22.

²⁹ Véase caso Yatama vs Nicaragua, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, párrafo 206.

el acceso de éstos al ejercicio del poder público. También, dicho precepto constitucional dispone que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

De igual manera, el artículo 2, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos establece que son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, afiliarse libre e individualmente.

Así, dicha ley en su artículo 4, párrafo 1, inciso a) define a los afiliados o militantes como aquellos ciudadanos que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registren libre, voluntaria e individualmente a un partido político.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la afiliación es un derecho fundamental que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos que no sólo comprende la potestad de formar partidos políticos; sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia³⁰.

En particular, el derecho fundamental de afiliación y asociación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Sin embargo, se trata de un derecho que se encuentra sujeto a las formas específicas reguladas por el legislador³¹.

En ese sentido, la libertad de afiliación se encuentra sujeta, entre otros requisitos, a que los ciudadanos no pueden asociarse, a la vez, a dos o más partidos políticos; sin que ello implique violar o coartar el derecho de

³⁰ En ese sentido, sirve de sustento el criterio de jurisprudencia 24/2002, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año, 2003, páginas 19 y 20, de rubro: "DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES".

³¹ *Idem*.

asociación político-electoral de los ciudadanos de conformidad con los artículos 18 y 42 de la Ley General de Partidos Políticos.

Bajo las razones anteriores, se estima que la autoridad responsable cumplió con su deber de fundar y motivar debidamente el acto en cuestión, ya que esta obligación se cumple plenamente cuando en cualquier parte de la resolución, se expresan los preceptos que considera aplicables, las razones y circunstancias del caso, así como los elementos de los cuales se desprenda la determinación que en su caso adopta, conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número 5/2002, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**³².

Conforme a lo expuesto es que se estima lo infundado del agravio.

b) Control de constitucionalidad y convencionalidad de los artículos 117 al 138 de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesada en obtener su registro como Político Local aprobados por el Instituto Nacional Electoral y los correlativos 63 y 64 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Político Locales.

Señala la parte actora que la determinación de privarlos de su derecho fundamental mediante una decisión carente de una adecuada motivación, resulta, por ese solo hecho, inconstitucional y contraria a la convención, al dejar de lado que para que una restricción a esos derechos resulte válida, debe buscar proteger bienes jurídicos de una relevancia superior, como lo son la seguridad nacional, la seguridad y el orden público, la salud o la moral pública o los derechos y libertades de terceros, lo que, asegura, en el caso no acontece.

³² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37. Disponible en internet: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-5-2002/>

En ese tenor, solicita se realice un control de constitucionalidad y convencionalidad de los artículos 117 al 138 de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesada en obtener su registro como Político Local aprobados por el Instituto Nacional Electoral y los correlativos 63 y 64 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Político Locales, mismos que regulan el procedimiento que realizó el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, toda vez que les deja en total y absoluto estado de indefensión al llevar a cabo, por segunda ocasión, la verificación final del número de afiliaciones, etapa procesal que ya había sido agotada durante el año posterior a la elección de gubernatura (2022).

El agravio en estudio, deviene inoperante, y por tanto no ha lugar a la solicitud planteada por la parte actora, ello al tenor de los siguientes razonamientos.

Es de explorado derecho que, en el sistema jurídico mexicano es dable llevar a cabo el ejercicio del control de constitucionalidad de leyes o actos electorales, acciones que se pueden llevar a cabo de forma abstracta o en forma concreta.

En ese sentido, por cuanto hace al control abstracto, este ejercicio está dispensado exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que es el único órgano jurisdiccional con la capacidad normativa para decretar la invalidez de un artículo de alguna norma, cuyos efectos de esa invalidez son de carácter general, siempre y cuando este precepto normativo resulte contrario a alguna disposición constitucional.

Esta modalidad de control de constitucionalidad se puede ejercer a través de las acciones de inconstitucionalidad, acorde con el criterio establecido por el criterio jurisprudencial **P./J. 129/99**, de rubro **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA SÓLO ESTÁN FACULTADAS PARA DENUNCIAR LA**

POSIBLE CONTRADICCIÓN ENTRE UNA NORMA GENERAL Y LA PROPIA CONSTITUCIÓN.”³³.

Por otro lado, el control concreto, se encuentra conferido a las Sala Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como a los Tribunales Electorales de las entidades federativas, y únicamente se puede ejercer por conducto de un acto o resolución dictado por autoridad electoral respectiva; es decir, que la competencia expresa conferida a los Tribunales electorales para realizar control constitucional de normas queda acotado a que se controvierta un acto concreto de una autoridad electoral -acto de aplicación-, que se encuentre fundado en un precepto legal que se considere contrario a la Constitución, tal y como se sostiene en la **jurisprudencia 35/2013** de rubro **“INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN”³⁴.**

Al respecto, se sostiene que, el análisis relativo a la constitucionalidad de una norma sólo puede realizarse cuando ésta se haya aplicado a un caso concreto en particular, es decir, cuando la controversia se centre en un acto de aplicación que concrete una disposición jurídica al acto o resolución dictado por una autoridad administrativa o jurisdiccional en la materia, que afecte la esfera jurídica del promovente o que se ejercite por un partido político, en defensa del interés tuitivo de la colectividad.

Ahora bien, la parte actora solicita se realice el control de constitucionalidad y convencionalidad de los artículos 117 al 138 de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesada en obtener su registro como Político Local aprobados por el Instituto Nacional Electoral y los correlativos 63 y 64 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Político Locales, en la búsqueda implícita de su inaplicación, ello por estimar que lesiona sus

³³ Visible y disponible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, p. 791.

³⁴ Visible en la liga de internet Detalle de la Jurisprudencia de la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

derechos de defensa, al llevar a cabo, por segunda ocasión, la verificación final del número de afiliaciones, etapa procesal que ya había sido agotada durante el año posterior a la elección de gubernatura (2022); sin embargo, del estudio de esta manifestación así como del escrito de demanda se advierte que no existe un planteamiento concreto sobre la inconstitucionalidad de los preceptos que se pretende someter a este control.

Al respecto, si bien en otras partes de la demanda presentada para controvertir la resolución 025/SE/13-12-2023, la parte actora refirió que ésta era inconstitucional y que viola los derechos de libertad de asociación para constituir un partido político y tomar parte en los asuntos políticos del País, no existe un planteamiento concreto, que refiera con toda claridad los elementos mínimos del por qué considera que los artículos contienen vicios de inconstitucionalidad, si en cambio, este órgano jurisdiccional advierte que sus argumentos de agravio se enderezan hacia la legalidad del acto, al solicitar su control de constitucionalidad y convencionalidad por considerar que estos artículos regulan el procedimiento que realizó el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, toda vez que les deja en total y absoluto estado de indefensión al llevar a cabo, por segunda ocasión, la verificación final del número de afiliaciones, etapa procesal que ya había sido agotada durante el año posterior a la elección de gubernatura (2022).

Bajo esa premisa, este órgano jurisdiccional local se encuentra impedido para ejercer el control de constitucionalidad referido.

Sirve de apoyo el criterio orientador contenido en la **tesis de jurisprudencia XXVII.3o. J/11 (10a.)** de rubro **“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL**

PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE.³⁵

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el control de constitucionalidad puede ser ejercido de oficio o a petición de parte, y está sujeto a las circunstancias siguientes:³⁶

- De oficio. Exclusivamente por los órganos jurisdiccionales cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos; y
- A petición de parte. Siempre que se cumplan los requisitos mínimos del planteamiento respectivo³⁷.

En relación con los requisitos mínimos, la Primera Sala de la Suprema Corte³⁸ ha establecido que tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio *pro persona*, reúna los siguientes requisitos mínimos:

- Pedir la aplicación del principio;
- Señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende;
- Indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta favorable hacia el derecho fundamental; y
- Precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles.

³⁵ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, febrero de 2015 (dos mil quince), Tomo III, página 2241.

³⁶ Ver la sentencia del juicio SUP-JDC-477/2021.

³⁷ Ver la jurisprudencia XXVII.1o. (VIII Región) J/8 (10a.) registro digital 2005057 de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, diciembre de 2013 (dos mil trece), Tomo II, página 953.

³⁸ Ver tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), con registro digital 2007561 de rubro PRINCIPIO PRO PERSONA, REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, octubre de 2014 (dos mil catorce), Tomo I, página 613.

En ese sentido, cuando una norma no forje sospechas de invalidez para la persona juzgadora, por no considerarse probablemente violatoria de derechos humanos, o cuando no exista de por medio, una petición que cumpla con los requisitos mínimos, no resulta necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad, ya que la presunción de constitucionalidad de que gozan las normas jurídicas no se ha puesto en entredicho.

En efecto, la parte actora se limita a señalar que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero los deja en estado de indefensión al llevar a cabo por segunda ocasión, la verificación final del número de afiliaciones, y que considera que esa etapa ya había sido previamente agotada, lo cual imposibilita al partido realizar alguna subsanación o atender de manera adecuada y eficaz las observaciones, por estar cerrado el plazo para llevar a cabo asambleas constitutivas o en su caso, recabar nuevas afiliaciones, lo cual conlleva a una restricción absoluta del derecho humano de asociación, en su vertiente política frente al procedimiento normativo de creación de partidos políticos locales.

No obstante, como ya se refirió, su planteamiento no cumple los requisitos que se han señalado para realizar el estudio que pretende, ya que sus argumentos no se encuentran encaminados a señalar la norma a contrastar, desprendiéndose de los argumentos que hace valer la parte actora, que estos van encaminados a hacer valer un agravio en contra de la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, lo cual fue ya motivo de análisis en el apartado que antecede de la presente sentencia.

Similar criterio se estableció por la Sala Regional Ciudad de México al resolver los Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) con número de expediente SCM-JDC-236/2023 y sus acumulados.

c) Que debe imperar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, toda vez que la resolución es injusta y desproporcionada al privar de los derechos a los más de 6,600 ciudadanas y ciudadanos que mostraron su firme interés en participar políticamente mediante ese partido político local.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que la interpretación que propone la parte actora es incorrecta, toda vez que resulta contraria a la normativa electoral, así como al sistema democrático. en razón de las siguientes consideraciones.

La autoridad responsable sostiene en la emisión de la resolución 025/SE/13-12-2023, entre otras cosas, que se determina la improcedencia de la solicitud de registro como partido político local, presentada por la organización ciudadana denominada “Guerrero Pobre A.C.”, en virtud de no cumplir con el número mínimo de afiliaciones requeridas, previsto por los artículos 10, numeral 2, inciso c) de la LGPP, así como 99, párrafo segundo, inciso b) de la LIPEEG; en términos del considerando LXXXIII de la Resolución.

Esto es, que la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, contó con un total de afiliaciones válidas en el estado, de seis mil quinientos treinta y seis (6,536), número que representa el 0.2544%²⁴ del padrón electoral utilizado en la elección inmediata anterior, y que por ello, la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.” no cumplió con el requisito mínimo de reunir el equivalente al 0.26% del padrón electoral, cantidad que corresponde a seis mil seiscientos setenta y siete (6,677) personas afiliadas, sin dejar sin valor alguna de las asambleas constitutivas realizadas por la organización política que solicitó el registro como partido político local.

De lo explicado con anterioridad, se concluye en la resolución impugnada, que la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.” no cumplió con el requisito mínimo de reunir el equivalente al 0.26% del padrón electoral,

cantidad que corresponde a seis mil seiscientas setenta y siete (6,677) personas afiliadas.

Al respecto, la parte actora señala que, en el supuesto sin conceder de que no se pueda otorgar el registro por la falta de 141 afiliaciones como se determina en la resolución impugnada, tal circunstancia se considera injusta y desproporcionada para privar de los derechos a los más de 6,600 ciudadanas y ciudadanos que mostraron su firme interés en participar políticamente mediante este partido político local, toda vez que debe imperar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, en virtud de que el número de asambleas que se llevaron a cabo ante la presencia del personal del Instituto Electoral local, que dio cuenta de la participación de ciudadanía que libremente acudió y participó en un genuino ejercicio de su derecho de asociación y, en su momento, de poder acceder a un cargo de elección popular, bajo el derecho de ser votados.

Al respecto, este Tribunal en el análisis del agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación de la resolución combatida, señaló que el derecho de libre asociación político-electoral no es ilimitado, sino que, al formar parte del derecho de asociación política y, a su vez, del derecho de asociación en general, puede estar sujeto a restricciones que sean acordes a su naturaleza y fines propios, pero que no impidan su realización.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado, que de los artículos 35 y 41, constitucionales se desprende que la asociación política debe ejercerse de tal forma que no se contravengan otras disposiciones jurídicas y, en paralelo, se logren los fines y objetivos que el constituyente permanente estableció en el artículo 41 citado, los cuales, a su vez, el legislador ordinario debe asegurar mediante la regulación del mencionado derecho político-electoral.

Así, de la interpretación de los artículos 9, 35, fracción III y 41 de la Constitución Federal; 16 y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 2, párrafo 1, inciso b) y 3, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos se puede concluir que el derecho de asociación en materia política no es ilimitado y se encuentra sujeto, entre otros, por el respeto al principio de igualdad jurídica y los derechos de los demás.

De esta forma, los ciudadanos de la República pueden asociarse para tomar parte en asuntos políticos del país en condiciones de igualdad, en el entendido de que dicho derecho está sujeto a las limitaciones previstas en la ley que sean necesarias en una sociedad democrática; en interés de la seguridad nacional; la seguridad pública o el orden público, o bien, para proteger la salud y moral públicas, así como los derechos y libertades, de tal forma que se propicie la funcionalidad del sistema y no se reconozca un tratamiento privilegiado para ciertos sujetos o haciendo distinciones que se traduzcan en una restricción indebida para los demás.

En ese orden de ideas, el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal, erige a los partidos políticos como un mecanismo o instrumento que tiene como propósito promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos; hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas a legisladores federales y locales.

En tales condiciones, el ciudadano se afilia a un partido político sobre la base de la elección que hace según sus aspiraciones políticas y la concepción que tenga de la forma en que deba alcanzarlas conforme a determinados valores y principios políticos.

Por ello, acceder a la pretensión de la parte actora de que se declare la procedencia de su registro sin cumplir con el requisito de reunir mínimamente el equivalente al 0.26% del padrón electoral, no solo

contraviene las disposiciones contenidas en los artículos 35 y 41, constitucionales, así como las multicitadas disposiciones contenidas en las leyes generales y locales y la normatividad reglamentaria, sino que atenta al principio de igualdad jurídica y los derechos de los demás, al pretender otorgarle a la organización ciudadana un tratamiento privilegiado, haciendo distinciones para con los demás, lo que se traduciría en un trato diferenciado.

Considerar lo contrario, en forma alguna contribuiría al desarrollo de la vida democrática y la cultura política del país y del estado.

Aunado a lo anterior, el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados³⁹ fue instaurado y es aplicado para salvaguardar el voto o derechos de la ciudadanía ante irregularidades e imperfecciones menores y no determinantes para el resultado, como una forma de pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares.

No obstante, en el presente caso, no se está ante una infracción menor sino ante el incumplimiento de un requisito para la constitución de un partido político local, por lo que no es posible convalidar el proceso de registro del partido político local, si dicho proceso se asumió en forma contraria o a través de la inobservancia de las formalidades procedimentales establecidas en la normativa previamente establecida para ello, ya que atendiendo los principios de certeza y legalidad en materia electoral, la validez de los actos democráticos sujetos a un procedimiento serán válidos en la medida que se observen las reglas establecidas para la toma de decisiones.

³⁹ “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN..”Visible en la liga de internet Detalle de la Jurisprudencia de la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

Por lo tanto, resulta improcedente lo solicitado por la parte actora, en virtud de que se debe dar cumplimiento integral a los requisitos formales, que establece la ley de la materia y los lineamientos para la constitución de los partidos locales en el Estado de Guerrero.

d) En el procedimiento de verificación de afiliaciones por el régimen de excepción desplegado por la autoridad administrativa demandada, no se le otorgó la oportunidad de ejercer una defensa adecuada de sus derechos y se invalidó indebidamente diversas afiliaciones bajo la denominación “Afiliaciones no válidas (inconsistentes) bajo el régimen de excepción”

Señala el actor, relativo a las afiliaciones presuntamente duplicadas en otra organización, en otro partido político y declinadas por la o el ciudadano, que suman un total de 581 afiliaciones y que fueron debidamente descontadas, toda vez que no fueron proporcionadas o hechas del conocimiento a la organización ciudadana afectada, las constancias o documentos en los cuales se acredite cual fue el procedimiento que llevaron a cabo o los llevó a determinar descontar dichas afiliaciones.

Manifiesta que acorde al artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos, establece el procedimiento a seguir en esos casos, y en el trasunto, si no existen las documentales públicas en las cuales consten que la autoridad administrativa responsable obtuvo las manifestaciones o respuestas por parte de los partidos políticos y los ciudadanos, lo procedente es que las afiliaciones se deben contabilizar en favor de la organización ciudadana al ser la última o más reciente, en virtud de que no existe prueba alguna que demuestre lo contrario, puesto que en ningún momento le fueron puestas a la vista y no se describen o explican en la resolución que se impugna, por tanto, dicha afirmación se realiza dogmáticamente, sin señalar las circunstancias especiales y razones particulares que le hayan permitido arribar a esa conclusión, lo que se traduce en una falta motivación y consecuentemente en estado de indefensión, al no poder cuestionar o refutar con la información debida.

Agrega que la responsable debió establecer y acreditar que se hicieron las debidas comunicaciones, la fecha en que se realizaron, las respuestas y documentales que haya recabado, identificando a los partidos políticos u organizaciones con quienes se estableció la comunicación y al no hacerlo así, la resolución impugnada adolece de una motivación suficiente, por lo que lo procedente es una revocación lisa y llana.

Menciona que del total de afiliaciones observadas, la autoridad responsable refiere que 173 personas contaban con afiliación duplicada en el partido político nacional, determinando descontarlas a la organización ciudadana, no obstante, nunca le fue notificado el procedimiento y se le corrió traslado de las constancias en las cuales constara el cumplimiento del procedimiento establecido en el numeral 122 de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesada en obtener su registro como Político Local aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, esto con el fin de poder objetar esas documentales que se están tomando como base para privarlos del derecho humano de asociación, en su vertiente de asociación política a través de la constitución de un partido político.

Aduce que para que la organización ciudadana que representa se pudiera encontrar en las condiciones legales y materiales adecuadas para impugnar la resolución y, en su momento, defenderse ante la propia autoridad electoral, le debieron haber proporcionado copias certificadas de los documentos consistentes en la vista generada al partido político nacional, de la respuesta obtenida del partido político junto con los originales de las afiliaciones, de las consultas realizadas con las personas ciudadanas, así como de las respuestas obtenidas por las personas ciudadanas y, en su caso, las fechas de afiliación al partido político, para verificar si es más reciente a la fecha en que se registró la afiliación a la organización ciudadana que representa.

Así también debió informar cual fue el procedimiento que el Instituto Electoral llevó a cabo para determinar si las firmas plasmadas, en las afiliaciones de las demás organizaciones y partidos políticos, efectivamente habían sido plasmadas por las personas ciudadanas, debiendo adjuntar a su informe las copias certificadas de las documentales en las que se sustente dicho procedimiento de verificación, tal y como refieren haberlo llevado a cabo con las afiliaciones de la organización ciudadana que representa.

Por otra parte, manifiesta que relativo a las afiliaciones descontadas a la organización denominadas “Afiliaciones no válidas (inconsistentes) de régimen de excepción”, por un total de 908 afiliaciones indebidamente descontadas, se solicitaron los formatos para verificar la supuesta inconsistencia y, de ser el caso, subsanar las mismas.

Señala respecto a 22 afiliaciones descontadas bajo la inconsistencia denominada “credencial ilegible”, que dicha circunstancia no resulta determinante o causa legalmente justificable para que la autoridad responsable considerara no válidas dichas afiliaciones, toda vez que se cuenta con el formato correspondiente llenado y firmado, por lo cual, de ser el caso, la autoridad responsable hubiese solicitado al hoy actor, la reposición de las copias de credencial para votar correspondientes, sin que exista constancia que la responsable hubiese obtenido las credenciales para votar y determinar que las copias no se correspondían.

Agrega que, para sostener la supuesta invalidez de las afiliaciones, se realiza una indebida fundamentación como se deduce del considerando LXIII, en el que se argumenta que la organización exhibió formatos que no cumplieron los requisitos establecidos en los artículos 103 y 116 de los Lineamientos de Verificación, 47 y 54 de los Lineamientos, por lo tanto, no se contabilizaron para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como partido político local.

Al respecto, manifiesta que los fundamentos que refiere la consideración de la responsable corresponden a los capítulos en los que se establecen las reglas para la obtención de afiliaciones mediante el uso de la aplicación móvil, circunstancia que no acontece en el caso a estudio, ya que las afiliaciones que indebidamente fueron invalidadas se obtuvieron a través del régimen de excepción.

Asegura que en el supuesto sin conceder que la autoridad responsable contara con facultades para realizar analogías o interpretaciones jurídicas, no obran ni fueron del conocimiento de la actora las constancias con las cuales se acredite que llevaron a cabo todas y cada una de las etapas, pasos o procedimientos establecidos en los Lineamientos de verificación que invoca la responsable y con los cuales pretende justificar y fundamentar la resolución impugnada.

Señala que 7 de las afiliaciones descontadas con el argumento que existía la inconsistencia denominada “sin clave de elector”, dicha circunstancia no resulta determinante o una causa justificable para considerarlas como no válidas, toda vez que se cuenta con el formato debidamente rellenado y firmado por las personas que de manera voluntaria manifestaron su voluntad de afiliarse, pues al tratarse de un requisito formal, tal circunstancia no demerita el valor del formato de afiliación, ya que la clave de elector se encuentra a la vista de la autoridad administrativa mediante la copia de la credencial para votar correspondiente, máxime que existen criterios jurisdiccionales respecto a que la falta de dicho requisito no trasciende al sentido de su voluntad, y no deberá considerarse como un motivo suficiente para invalidar el acto.

Argumenta que por cuanto a 203 afiliaciones descontadas con el argumento que existía la inconsistencia “sin firma o sin huella”, no se señala ni aclara si los formatos correspondientes solo cuentan, únicamente con la firma o únicamente con la huella, ya que de ser así, tal circunstancia no es suficiente para determinar invalidar las afiliaciones de referencia, dado que las personas que circunscriben a esas zonas o municipios de alta marginación

y considerados para el régimen de excepción, en su mayoría no cuentan con firma, únicamente plasman su huella, circunstancia que la propia autoridad electoral podría confirmar al tener a la vista las copias de las credenciales para votar correspondientes, mismas que se exhibían adjuntas a los formatos de afiliación.

Este Tribunal Electoral estima que el agravio es **inoperante** toda vez que su estudio fue materia de análisis y resolución en la diversa sentencia recaída en el expediente TEE/JEC/049/2023, de fecha cinco de septiembre del dos mil veintitrés, y declarado **infundado**, al tenor siguiente:

*“Bajo ese contexto, **carece de razón** la organización actora cuando aduce como agravio (parte 1) que se violentó su derecho fundamental de audiencia ya que la autoridad electoral omitió notificarle y proporcionarle las constancias o documentos en los cuales se acredite cuál fue el procedimiento que llevaron a cabo para descontar las afiliaciones por los rubros: “duplicadas en otra organización”, “duplicadas en otro partido político”, “declinadas por la o el ciudadano”, “credencial ilegible”, “sin clave de elector”, y “sin firma o sin huella”.*

Ello, porque de acuerdo con lo establecido por la Ley de Partidos y los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como Partido Político Local⁴⁰, la garantía de audiencia si se concedió a la organización actora, como una etapa en el procedimiento para constituir un partido político local, conforme con lo siguiente.

En efecto, mediante oficios 078 y 0084, de dieciséis y veintiuno de marzo, respectivamente, la Directora Ejecutiva y Secretaria Técnica de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral del IEPC, notificó al Representante Legal de GP, las inconsistencias advertidas en las afiliaciones por régimen de excepción, le hizo llegar la lista de dichas inconsistencias y le señaló que, a efecto de hacer efectiva su garantía de audiencia, le otorgaba el plazo de cinco días para la revisión de los referidos registros.

⁴⁰ Visible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/122287>

Por otro lado, en el segundo ofició, la Dirección Ejecutiva anotada, le notifica al Representante de GP, que por “CPV” se entiende credencial para votar vigente, como se determinó en la convocatoria atinente; respecto al “dictamen pericial” que solicitó el Representante para validar las firmas contenidas en los formatos físicos con la copia de la credencial anexa, se le dijo que la revisión fue a simple vista, observando la legibilidad y los caracteres del nombre propio, sin que en dicha revisión se hiciera uso de conocimientos técnicos.

Además, al Representante de la organización GP, se le comunicó que con el fin de desahogar su garantía de audiencia, respecto de las afiliaciones con inconsistencias, se señalaban las 09:00 horas del día 24 de marzo de 2023, la cual se desarrollaría en las oficinas de dicha Dirección Ejecutiva, en ese sentido, en el oficio que se estudia se le remarcó a la organización GP, el procedimiento para desahogar su garantía de audiencia, esto es, le precisó las hipótesis sobre las que se les concedería la garantía de audiencia.

Como se puede observar, la organización GP si tuvo a salvo su derecho de audiencia en términos de ley, sin embargo, no acudió a la revisión en línea y física que le propuso la autoridad responsable. Lo anterior, con sustento en los artículos 123 al 128 de los Lineamientos, respecto de las afiliaciones por aplicación móvil y régimen de excepción.

Destacándose que, en el caso de las manifestaciones recabadas mediante el régimen de excepción, lo que se mostraría a la persona representante de la organización serán las afiliaciones físicas remitidas por la misma.

Por otro lado, mediante diverso oficio 1795, de treinta de junio pasado, signado por el Secretario Ejecutivo del IEPC, se notificó al Representante Legal de la Organización GP, que en términos de lo resuelto en el expediente TEE/RAP/006/2023, se le dio vista del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01120, de dieciocho de abril del año en curso, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, que contiene el resultado de la verificación de personas afiliadas a la Organización GP; para que en el término de tres días hábiles, hiciera valer lo

que a su derecho conviniera. Y que las constancias podían ser consultadas y revisadas en la Dirección Ejecutiva antes referida.

Ante lo cual, mediante escrito de cinco de julio, el Representante aludido contestó básicamente que, requería copias certificadas para ejercer su derecho de audiencia y saber el procedimiento que se realizó para descontar las afiliaciones declaradas inválidas, y que fueron descontadas a través de una revisión sin sustento legal.

Ante lo cual, mediante oficio 1847, de treinta de junio, el Secretario Ejecutivo del IEPC, le notifica al Representante de la organización GP, entre otras cuestiones, que no es posible otorgarle las copias certificadas que solicitó, porque contienen datos personales en términos de la legislación aplicable; sin embargo le remiten relación de 131 personas que se detectaron duplicadas con otra organización; y se le señala que a efecto de contar con mayores elementos para corroborar, en el diverso oficio 1795, ya se le había otorgado la vista ordenada por este Tribunal Electoral; se le preciso además, que se le ponían a la vista las documentales de afiliaciones sin que las pudiera reproducir, en las instalaciones de la Mencionada Dirección Ejecutiva, el día viernes 7 de julio de este año, de las 08:00 horas a las 16:00 horas.

En cuanto a la revisión de afiliaciones por régimen de excepción, se dijo en dicho oficio que se realizaba en términos de los artículos 115 y 116 de manera supletoria. Finalmente, se le concedió un plazo adicional de dos días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Así, mediante escrito de siete de julio, el Representante mencionado expresó, entre otras cosas, que no se le otorgaron las copias solicitadas para ejercer su derecho de audiencia.

En términos de lo anterior se advierte que, contrario a lo afirmado por el Representante Legal de la Organización Ciudadana GP, si tuvo a salvo su derecho de audiencia a través del sistema de cómputo y de manera física, sin embargo, no acudió a las diversas citas que la responsable le ofertó para dicho efecto. Destacándose que la negativa de otorgarle copias certificadas de las afiliaciones declaradas inválidas, se sustentó en la normativa legal

aplicable, concretamente en los artículos 139, 140, 141, 142, 143, 144 y 145 de los Lineamientos entre otros cuerpos normativos citados por la responsable.

Es importante remarcar que, en términos del Capítulo Vigésimo Segundo, de los Lineamientos denominado “De la Garantía de Audiencia: solicitud y subsanación de registros no contabilizados”, numeral 123, en todo momento la Organización impugnante tuvo acceso al Portal web y al SIRPP, en los cuales podían verificar los reportes que les mostraban el número de manifestaciones cargadas al sistema y los nombres de quienes las suscribieron, así como el estatus de cada una de ellas.

En efecto, el dispositivo 124 de los Lineamientos, señala que las personas representantes de las organizaciones —previa cita— podrán manifestar ante el OPL lo que a su derecho convenga, únicamente respecto de aquellas afiliaciones que no hayan sido contabilizadas de conformidad con lo establecido en los numerales 103 y 116 de los Lineamientos. Lo anterior, una vez que hayan acreditado haber reunido al menos la mitad del número mínimo de asambleas requeridas por la Ley para su registro y hasta el 15 de enero del año en que, en su caso, se presente la solicitud de registro.

En ese orden, el artículo 25 de los Lineamientos, establece que, para tal efecto, la organización deberá solicitar por escrito al OPL la asignación de fecha y hora para llevar a cabo la revisión de la información relativa a los registros que no hayan sido contabilizados. El OPL asignará fecha y hora para dicha revisión e informará a la organización el número de equipos de cómputo que serán utilizados para esos fines, a efecto de que la organización determine el número de personas que le apoyarán durante la revisión.

Con base en ello, la Organización actora en su momento contó con el mecanismo necesario para conocer la situación de cada afiliación, incluidas aquellas levantadas en el régimen de excepción y, por ende, estuvo en posibilidad de ejercer su garantía de audiencia presentando ante la responsable la documentación o información que considerara pertinente para acreditar su validez, durante el desahogo de la garantía de audiencia que le fue concedida.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que las manifestaciones de voluntad se deben llevar a cabo en la temporalidad y con las formalidades previstas en la ley y en los instrumentos normativos aprobados por la autoridad administrativa electoral nacional y local, en ese mismo sentido, como se vio, existen pautas específicas para hacer valer el derecho de audiencia respecto de la revisión de las afiliaciones que no se hayan contabilizado por tener irregularidades, y si no se realiza de esa manera carecen de validez los argumentos en los que se cuestiona la negativa de derecho de audiencia.

En efecto, el procedimiento de constitución de nuevos partidos políticos dispuso etapas precisas en las que las Organizaciones tuvieron oportunidad de captar afiliaciones y recabar los documentos que sustentaran su autenticidad, a efecto de que la autoridad estuviera en condiciones de verificar la validez de las afiliaciones conseguidas y posteriormente, determinar, ente otros requisitos, que las organizaciones cumplieran con el mínimo legal requerido de afiliaciones.

De esa manera, fue apegado a derecho que la autoridad responsable calificara como inválidas las afiliaciones de la organización en los rubros antes anotados, pues razonar lo opuesto, implicaría inobservar los requisitos contenidos en la Ley de Partidos y en los Lineamientos, así como los principios de certeza y seguridad jurídica, en perjuicio del resto de organizaciones que buscan su registro como partido político local.

*En efecto, ha sido criterio de la Sala Superior que el derecho político-electoral de asociación es de base constitucional-convencional y de configuración legal, de forma que, **no tiene el carácter de absoluto, ilimitado e irrestricto**, sino que, posee ciertos alcances jurídicos que pueden ser configurados o limitados legalmente, en tanto que, se respete su núcleo esencial⁴¹.*

⁴¹ Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-702/2020, así como la tesis: "DERECHO DE ASOCIACIÓN. LA RESTRICCIÓN DE MILITAR EN MÁS DE UN PARTIDO POLÍTICO ES CONSTITUCIONAL".

De ahí que, el artículo primero, párrafo primero, de la Constitución General, establezca que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en el propio ordenamiento y en los tratados internacionales de los que México sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que se establece en el texto constitucional.

Asimismo, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Entre otras formas, el derecho de asociación en materia político-electoral se garantiza al permitir a que la ciudadanía conforme una organización para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, esto es, se trata de un derecho que se agota al garantizar la posibilidad de la ciudadanía forme ese ente, o bien, se adhiera a ella, para participar en la vida democrática del país.

En este sentido, no se advierte vulneración al derecho de asociación en materia política de la parte promovente, porque tuvo a salvo su derecho de audiencia para subsanar las afiliaciones que en su momento fueron declaradas inválidas, lo que implicó que en ese momento ejercieran con plena libertad esta prerrogativa.

*De ahí, lo **infundado** de la porción 1 del agravio en estudio.”*

Determinación que fue sujeta de impugnación, por la parte actora en ese juicio, bajo el agravio de indebida fundamentación y motivación de la resolución, y resuelta por la Sala Regional Ciudad de México, en su sentencia del diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, dictada en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-272/2023, al tenor de los siguiente:

“2. Indebida fundamentación y motivación.

Como se advierte de la síntesis de agravios relacionado con esta temática, se observa que la parte actora se queja, mediante diversos planteamientos, de una indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, esto al confirmar el procedimiento de verificación que se realizó de las afiliaciones que recabó por el método de régimen de excepción.

- Omisión de proporcionar constancias o documentación para el descuento de afiliaciones.

Resulta **infundado** el agravio de la parte actora, en el que refiere que el Tribunal local efectuó un estudio inadecuado del disenso en el que hizo valer que no le fueron proporcionadas o hechas de su conocimiento las constancias o documentación en la cual se acreditara el procedimiento que se llevó a cabo para descontar afiliaciones.

Ello es así porque contrario a lo que sostiene la organización ciudadana, el Tribunal local identificó de manera adecuada que la causa de pedir de la promovente se sustentaba en el hecho de que no le fue hecha del conocimiento o proporcionada la documentación necesaria para ejercer una defensa adecuada.

Así, es preciso señalar que de manera precisa el Tribunal local indicó que a la organización ciudadana se le proporcionó la información necesaria, además de que se le citó en diversas ocasiones para que acudiera a las oficinas del Instituto local para imponerse de las actuaciones, lugar en el cual pudo recopilar la información que, en su caso requería para ejercitar su derecho de defensa.

En efecto, como se advierte de la resolución impugnada el Tribunal local destacó que:

- Mediante oficios 078 y 0084 del dieciséis y veintiuno de marzo, la Directora Ejecutiva y Secretaria Técnica de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral del IEPC notificó al representante legal de la actora, las inconsistencias advertidas en las afiliaciones por régimen de excepción, le hizo llegar la lista de dichas inconsistencias y le señaló que, a efecto de hacer efectiva su garantía de audiencia le otorgó un plazo de cinco días para la revisión de los referidos registros.

- Se le comunicó al representante de la organización ciudadana que, para desahogar su garantía de audiencia, respecto de las afiliaciones con inconsistencias le señalaron las 9:00 (nueve) horas del día veinticuatro de marzo, en las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Instituto local, aunado a que se le precisó el procedimiento para desahogar dicha garantía.

- El Tribunal local enfatizó que la organización ciudadana tuvo a salvo su derecho de audiencia; sin que la parte actora acudiera a la revisión en línea y física propuesta por el IEPC; esto con sustento en los artículos 123 al 128 de los Lineamientos de Verificación, respecto de las afiliaciones por aplicación móvil y régimen de excepción.

- El treinta de junio, el Secretario Ejecutivo del IEPC notificó al representante de la parte actora que se le daba vista con el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01120 de dieciocho de abril emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, el cual contenía el resultado de la verificación de personas afiliadas a la organización ciudadana; ello para que, en el término de tres días hábiles hiciera valer lo que a su derecho conviniera, además que las constancias podían ser consultadas y revisadas en dicha Dirección.

- Destacó que el cinco de julio la parte actora presentó un escrito en el que requirió copias certificadas para ejercer su derecho de audiencia y solicitó se le informara el procedimiento que se realizó para descontar las afiliaciones declaradas inválidas.

- En respuesta a dicho escrito, el Secretario Ejecutivo del IEPC informó al representante de la organización actora que no era posible otorgarle las copias solicitadas, porque contenían datos personales; sin embargo, le remitiría la relación de ciento treinta y un personas que se detectaron duplicadas con otra organización.

- Se precisó que le pusieron a la vista las documentales de afiliaciones en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva del Instituto local, para que el siete de julio las consultara, sin que acudiera a ese llamado.

De acuerdo con lo anterior, se comparte lo concluido por el Tribunal local, en tanto que, de las constancias del expediente se observa que el proceder de la autoridad administrativa electoral local, esto para otorgar la garantía de audiencia se ajustó a los Lineamientos de Verificación.

En efecto, el numeral 7, inciso i) y j) de los Lineamientos de Verificación señalan que es obligación del del Instituto local otorgar fecha y hora para el desahogo de las garantías de audiencia que las organizaciones requieran; así como revisar, **en conjunto con las organizaciones, las afiliaciones recabadas** mediante la aplicación móvil o mediante el **régimen de excepción en las que se adviertan inconsistencias**.

Ello sin que pase inadvertido que la promovente refiera que solicitó las constancias -copias certificadas al Instituto local-; considerando a su vez que, es deber del IEPC implementar las medidas de seguridad necesarias que garanticen, en todo momento, la protección de datos personales de las afiliaciones.

Lo anterior, porque en términos del numeral 144 de los Lineamientos de Verificación las personas funcionarias públicas, deberán garantizar en todo momento la confidencialidad de la información de carácter personal a la que tengan acceso y cumplir con las obligaciones que al respecto le imponen la normatividad en materia de protección de datos personales.

De igual forma, es preciso señalar que los numerales 124 y 125, establecen lo siguiente:

124. Las personas representantes de las organizaciones —previa cita— podrán manifestar ante el OPL lo que a su derecho convenga, únicamente respecto de aquellas afiliaciones que no hayan sido contabilizadas de

conformidad con lo establecido en los numerales 103 y 116 de los Lineamientos. Lo anterior, una vez que hayan acreditado haber reunido al menos la mitad del número mínimo de asambleas requeridas por la Ley para su registro y hasta el 15 de enero del año en que, en su caso, se presente la solicitud de registro.

125. Para tal efecto, la organización deberá solicitar por escrito al OPL la asignación de fecha y hora para llevar a cabo la revisión de la información relativa a los registros que no hayan sido contabilizados. El OPL asignará fecha y hora para dicha revisión e informará a la organización el número de equipos de cómputo que serán utilizados para esos fines, a efecto de que la organización determine el número de personas que le apoyaran durante la revisión.

De los lineamientos transcritos se observa que la revisión de la información relativa a los registros que no hayan sido contabilizados se verificará en forma conjunta entre la organización ciudadana y el Instituto local, en las oficinas de ésta última.

Al respecto es preciso señalar que, los propios Lineamientos de Verificación señalan la forma en que se podrán subsanar registros no contabilizados, en tanto refieren:

132. Sobre los registros con inconsistencia, la persona representante de la organización manifestará sus argumentos y presentará los elementos por los cuales considera debe tenerse por válido el registro, a efecto de que la persona operadora realice la valoración de los mismos y determine lo conducente; de resultar procedente la persona operadora eliminará la inconsistencia; de no ser así, la manifestación quedará asentada en un documento que formará parte del acta, que contendrá el número de folio del registro revisado, el tipo de inconsistencia, el detalle de la inconsistencia, la manifestación formulada, la valoración realizada por el personal del Instituto para mantener la inconsistencia, y que deberá ser suscrito por la persona representante de la organización.

135. Para que los registros que se encuentren dados de baja del padrón electoral por “Suspensión de Derechos Políticos”, puedan ser considerados válidos, será necesario que la organización presente original o copia certificada de documento expedido por autoridad competente que acredite que la persona se encontraba rehabilitada en sus derechos políticos a la fecha de celebración de la asamblea o al 31 de enero del año en que se presente la solicitud de registro, si se tratare de personas afiliadas en el resto de la entidad. Asimismo, deberá acreditarse haber solicitado su actualización en el Registro Federal de Electores.

136. A fin de que los registros que se ubiquen como dados de baja por “Cancelación de trámite” o “Duplicado en padrón electoral”, puedan ser considerados válidos, será preciso que la organización presente copia fotostática de la credencial para votar de la persona que acredite un nuevo trámite ante el Registro Federal de Electores y que confirme su inscripción vigente en el padrón electoral.

137. A efecto de que los “Registros no encontrados”, puedan ser considerados válidos es menester que la organización proporcione los datos

correctos vigentes de la persona afiliada para realizar una nueva búsqueda en el padrón electoral.

*Así, como bien lo destacó el Tribunal local, el IEPC sí otorgó las medidas necesarias para otorgar la garantía de audiencia, sin que la parte actora hubiere decidido acudir a las citas otorgadas; con lo cual hubiera estado en aptitud de subsanar las inconsistencias derivadas del procedimiento de verificación, contrario a lo que refiere la parte actora; de ahí lo **infundado** del agravio.*

Ahora bien, esta determinación quedó firme al no ser impugnada la sentencia, por lo que adquirió la categoría de cosa juzgada y de ahí la inoperancia del agravio hecho valer.

Bajo el contexto anterior, al haberse declarado **infundados los agravios**, lo procedente es **confirmar** la resolución **025/SE/13-12-2023**, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-272/2023, por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, previo análisis de requisitos para obtener registro como partido político local, se determina la improcedencia de la solicitud de registro como partido político local, presentada por la organización ciudadana denominada “Guerrero Pobre A.C.”.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Son **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora, en los términos de las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución **025/SE/13-12-2023**, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

TERCERO. Comuníquese la presente resolución a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a su Acuerdo Plenario de Reencauzamiento, dictado en el expediente SCM-JDC-391/2023.

NOTIFÍQUESE, con copia certificada de la presente resolución, **personalmente** a la parte actora; **por oficio** a la autoridad responsable, asimismo con copia certificada de la presente resolución y sus constancias de notificación a las partes, a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y **por estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS